



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas.**

**“El Derecho al Voto de los Ciudadanos Mexicanos
Residentes en el Extranjero”**

**TRABAJO MONOGRÁFICO
Para obtener el grado de
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTAN

**Yared Rodriguez Angulo
Héctor Ortega Mora**

SUPERVISORES

**Dr. Luís Gerardo Samaniego Santamaría.
Lic. Rocío Hernández Arévalo.
Lic. Elmer Paredes Quintana.**

Chetumal Quintana Roo, Junio de 2008.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas

Trabajo monográfico elaborado bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ:

Director: _____

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría.

Asesor: _____

Lic. Rocío Hernández Arévalo.

Asesor: _____

Lic. Elmer Paredes Quintana.

Chetumal, Quintana Roo, México, Junio de 2008

ÍNDICE

CAPÍTULO I

Evolución del Voto en México.

1.1 Concepto del Voto.....	4
1.2 Evolución Histórica Moderna del Voto.....	6
1.3 Evolución del Derecho al Voto en el Derecho Constitucional Mexicano.....	9
1.4 El voto en la Constitución de 1917.....	13
1.5 Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para hacer efectivo el derecho al voto de los ciudadanos mexicanos que se encuentran en el extranjero.....	14

CAPITULO 2

Estructura Electoral en México.

2.1 Creación del Instituto Federal Electoral.....	25
2.1.1 Historia.....	26
2.1.1.1 Antecedentes.....	27
2.1.1.2 Creación del Instituto Federal Electoral.....	28
2.1.1.3 Integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en sus diferentes etapas.....	29
2.1.2 Estructura Orgánica.....	33
2.1.2.1 Órganos de dirección.....	33
2.1.2.2 Consejo General.....	34
2.1.2.2.1 Integración.....	34
2.1.2.2.2 Atribuciones.....	35
2.1.2.3 Consejos Locales.....	36
2.1.2.3.1 Integración.....	36
2.1.2.3.2 Atribuciones.....	37
2.1.2.4 Consejos Distritales.....	37

2.1.2.4.1 Integración.....	38
2.1.2.4.2 Atribuciones.....	39
2.1.2.5 Mesas Directivas de Casillas.....	39
2.1.3 Órganos Ejecutivos y Técnicos.....	40
2.1.3.1 Junta General Ejecutiva.....	40
2.1.3.1.1 Integración.....	41
2.1.3.1.2 Atribuciones.....	41
2.1.3.2 Juntas Locales Ejecutivas.....	41
2.1.3.2.1 Integración.....	41
2.1.3.2.2 Atribuciones.....	42
2.1.3.3 Juntas Distritales Ejecutivas.....	42
2.1.3.3.1 Integración.....	42
2.1.3.3.2 Atribuciones.....	43
2.1.4 Órganos de Vigilancia.....	43
2.1.4.1 Integración.....	44
2.1.4.2 Atribuciones.....	44

CAPÍTULO 3

El Proceso Electoral en México.

3.1 Concepto.....	45
3.2 El Proceso Electoral en México.....	47
3.3 Actos Preparatorios.....	50
3.4 Campaña Electoral.....	56
3.5 Las Reformas Constitucionales en materia electoral.....	62

CAPÍTULO 4

El Derecho al Voto de los Ciudadanos Mexicanos residentes en el Extranjero.

4.1 Disposiciones afirmativas sobre el voto en el extranjero en los 5 continentes.....	67
4.2 El debate en torno al voto de los mexicanos residentes en el extranjero.....	68

4.3 Percepción en los Estados Unidos del voto de los mexicanos en el extranjero (Carlos González Gutiérrez director ejecutivo del Instituto de los Mexicanos en el Exterior).....	70
4.4 Del Voto de los ciudadanos Mexicanos Radicados en el Extranjero.....	74

CAPÍTULO 5

Análisis de otros Sistemas Electorales.

5.1 E U A	
5.1.1 Los delegados compromisarios o el Colegio Electoral.....	84
5.1.2 Sistema del Colegio Electoral.....	84
5.2 Francia.	
5.2.1 La Representación Política de los Franceses en el Extranjero.....	86
5.2.2 La Composición.....	86
5.2.3 Procedimiento Electoral.....	86
5.2.4 El ejercicio del derecho al Sufragio en ocasión de las consultas Electorales o el ejercicio del derecho a Referendarios Nacionales.....	86

CAPÍTULO 6

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.1 Contenido del COFIPE.....	87
4.2 Decretos del COFIPE.....	91

CONCLUSIONES.....	104
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	106
--------------------------	------------

EL DERECHO AL VOTO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

CAPÍTULO 1: Evolución del Voto en México.

1.1 Concepto de Voto:

Es el método de toma de decisiones en el que un grupo tal como una junta o un electorado trata de medir su opinión usualmente como el paso final que siguen las discusiones o debates.¹

Según Juan Palomar de Miguel el voto es “un parecer que dan las personas en una asamblea”.²

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara el voto es “la manifestación del criterio y sentido formulado por el componente de una asamblea, junta o tribunal colegiado acerca del cuál ha de ser, a su juicio, la solución de la cuestión que ante los mismos haya sido objeto del debate.”³

Como dice Arteaga Nava el voto “es el medio por virtud del cual los miembros de un cuerpo colegiado emiten su opinión o eligen, cuando son legalmente requeridos para ello. Por cuanto a que se alude a la misma función, también se denomina voto a la opinión o elección que expresan o hacen periódicamente y depositan en las urnas los ciudadanos. Se trata de una expresión de voluntad, preferencia o elección formalmente manifestada por los miembros de un cuerpo deliberante. Al acto por virtud del cual los miembros de una asamblea emiten su opinión se les denomina votación; éste es el corolario lógico y natural de una decisión. Una vez realizada es improcedente todo debate sobre la cuestión votada. No se puede interrumpir ni suspender”.⁴

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Voto>

² Juan Palomar de Miguel. Diccionario para juristas tomo II. Editorial Porrúa.

³ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa.

⁴ Arteaga Nava, Elisur y Laura Trigueros Gaisman. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Constitucional, volumen 2. Editorial Oxford University Press. México 2000.

El voto representa el acto mediante el cual se concreta el ejercicio del derecho al sufragio. En este sentido, sólo tienen derecho al sufragio los ciudadanos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, mientras que el voto se utiliza de manera más amplia para tomar decisiones en todo tipo de cuerpos colegiados.⁵

Mientras que para Ignacio Burgoa el voto es “una prerrogativa del ciudadano”. La prerrogativa no necesariamente equivale a derecho subjetivo, sino que denota una calidad distintiva de las personas que se encuentran en una determinada situación, sin comprender, por ende, a las que fuera de ésta se hallen. Esa calidad distintiva, que en cierto modo pueda significar privilegio, se traduce, para el que las ostenta, en un conjunto de derechos pero también en una esfera de obligaciones. Tratándose de la ciudadanía como situación jurídico-política del nacional mexicano, esta implicación del concepto de prerrogativa se corrobora. En efecto al señalar el artículo 35 constitucional, las prerrogativas del ciudadano mexicano incluye en el cuadro respectivo, tanto a sus derechos como algunas de sus obligaciones, mismas que se especifican y complementan en el precepto siguiente. Así las primeras de tales prerrogativas, consiste en “votar” en las elecciones populares (fracción I del artículo 35 constitucional), ostenta correlativamente ambas implicaciones. El “voto activo” a que esta prerrogativa se refiere es simultáneamente un derecho político del ciudadano y una obligación del mismo, sin que pueda deslindarse con nitidez la demarcación precisa entre una y otra. Emitir el voto como expresión de la voluntad del ciudadano en las elecciones populares para la designación de los titulares de los órganos del Estado cuya investidura provenga directamente de esta fuente, es derecho en cuanto que se quiere la emisión y se presenta como obligación en el caso contrario, o sea, a pesar de que no se desee realizar este acto. El carácter obligacional del voto activo se establece claramente en la misma Constitución, ya que en su artículo 36, fracción III, lo considera como un deber del ciudadano. Si el voto activo fuese únicamente derecho político subjetivo de éste, su ejercicio sería facultativo o potestativo, pero no obligatorio como lo es constitucional y legalmente.

⁵ Núñez Jiménez, Arturo. El nuevo sistema electoral mexicano. Editorial Oxford. México 1990.

La misma dualidad derecho- obligación que se antoja antinómica y hasta contradictoria por la índole excluyente de sus elementos, se registra en lo que atañe a la prerrogativa del ciudadano que consiste en “poder ser votado para todos los cargos de elección popular” (fracción II del artículo 35 constitucional, posibilidad que comúnmente se conoce con la poca feliz locación “voto pasivo”. Esta dualidad o dicotomía de la mencionada prerrogativa se afirma sin duda por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 36 de la Constitución, en el sentido de que es obligación del ciudadano “Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos”.⁶

Durante la historia de nuestra vida hemos decidido quiénes serán las autoridades que estarán al frente del Estado, sabiendo que al depositar nuestro voto, éste pasará a un conteo para la elección. En la situación actual, y a título personal, consideramos que es la facultad que tiene un ciudadano para elegir a sus autoridades, conociendo la forma que utilizarán para gobernar. Por tal motivo es necesario que todas las personas que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos y cumplan con lo establecido en el artículo 34⁷ de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir, por ello tienen el derecho inherente de elegir quién gobernará el país al cual pertenecen. Y nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 40 hace hincapié en esos aspectos pues nos señala que: son ciudadanos del Estado de Quintana Roo los quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir.⁸

1.2 Evolución Histórica Moderna del Voto.

Resulta un tema vital y prioritario para la mayoría de los países del mundo occidental y en naciones de otras latitudes que se rigen por un régimen constitucional y utilizan la fórmula democrática por antonomasia de la elección popular, para integrar los sectores

⁶ Ignacio Burgoa A. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 34 Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos.

⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Artículo 40. Capítulo III De los Ciudadanos del Estado de Quintana Roo.

primordiales del aparato gubernamental, ya sea que proceda para constituir dos de los poderes característicos: el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, o bien, como sucede en otros lugares donde el sufragio es la ruta empleada para alcanzar la judicatura.⁹

Hasta el siglo XIX, la cantidad de habitantes de un determinado estado que contaba con franquicia o derecho de sufragio activo, representaba un porcentaje muy bajo (en Inglaterra, en 1689, 4.6% de la población; en 1715, 5.2%; entre 1754 y 1790, 4% y en 1831, 3.2%) además estos selectores no contaban con lo que hoy entenderíamos como un verdadero derecho de sufragio, toda vez que: 1) No ejercían, en general, libremente su voto, pues la franquicia les venía de su vinculación a tierras de un terrateniente que de una u otra forma trataba de influir sobre su voto; y 2) No ejercía el derecho de sufragio en el sentido de escoger entre varios candidatos, ya que muy frecuentemente era un solo candidato que se presentaba a la elección, lo que además conllevaba a que ni siquiera se celebrase el acto formal de la votación.

La concepción liberal del Estado traería un cambio sustancial para esta situación. No hay que olvidar que el propósito fundamental era sustituir unas asambleas en las que estaba representado el capital terrateniente por asambleas de burgueses, de capitalistas comerciales y financieros. El derecho electoral sería uno de los principales instrumentos con lo que se trató de operar estos cambios. En Inglaterra, hasta las reformas de 1832 [...] *El parlamento, en su enfrentamiento final con las monarquías, precisaba contar con una base más amplia que con la que contaban los parlamentos anteriores, en los que los ciudadanos con derecho al voto suponían un porcentaje muy bajo de la población. Había, pues, que incrementar el número de electores y también que modificar su extracción social, sustituyendo el requisito de posesiones u ocupación de tierras por el pago de una determinada cantidad al fisco, lo que suponía un determinado nivel de renta no necesariamente terrateniente [...].*

Las leyes que regulan el derecho de sufragio suelen excluir además a quienes se hallen incurso en dos tipos de condiciones bien distintas. No pueden votar los incapaces, es decir, los privados de sentido en el momento de la elección o quienes hayan sido condenados por determinadas categorías de delitos que se considera proyecta una

⁹ Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral. Primera edición: 1993. Universidad Nacional Autónoma de México.

carga de “indignidad” sobre quienes por ellos han sido condenados de conformidad con la cual no “merecen” el derecho al voto. El artículo 34 de la Constitución Mexicana señala que “son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos de haber cumplido 18 años y de tener un modo honesto de vivir”. Como la condición de ciudadano va ligada a la de elector, este requisito del vivir honesto se traslada a la inscripción en el registro de electores. Por último, suelen estar igualmente excluidos del sufragio los quebrados y concursados en tanto dure tal condición. Esta última causa de exclusión del derecho del sufragio no parece muy justificable y es más bien un residuo de la condición burguesa de que deben de ocuparse de los asuntos públicos solamente aquellos que hayan triunfado en sus asuntos privados.

Otros requisitos, como la posesión de una determinada fortuna (voto censitario), ya han desaparecido de las democracias modernas. En cuanto a las exigencias de determinados niveles de educación, han sido características en los tiempos modernos de los estados sureños de los Estados Unidos en los que, con vistas fundamentalmente a impedir el voto de la mayoría negra, se exige para la inclusión en el censo no sólo saber leer y escribir (litteracy test), sino poder, incluso, comentar la Constitución (Alabama) a satisfacción del presidente de la mesa que, obvio es decirlo, es blanco. Esta situación se hacía aún más discriminatoria por el hecho de que estaban exentos de tal prueba quienes pudieran probar que sus ascendientes eran ciudadanos norteamericanos ya en 1867 (lo que, obviamente, sólo podían probar los blancos), esta previsión legal fue anulada por el Tribunal Supremo; sin embargo, parece que los estándares de limpieza en la elaboración del censo y en el desarrollo de las elecciones en ciertos estados del sur profundo dista mucho de la pureza. Igualmente, en Brasil es requisito para poder votar, ser capaz de expresarse en la lengua nacional, lo que no deja de ser significativo en un Estado con minorías raciales y étnicas extraordinariamente variadas y numerosas.

Finalmente, hasta el Siglo XX se prohibía en ciertos Estados (España, Italia, Francia) el voto a los militantes o a los miembros de las tropas del servicio militar con el fin de evitar que la dependencia jerárquica de los inferiores ante sus mandos condicionara su voto. O más exactamente para evitar que los jefes militares contasen con la fuerza adicional de poder ofrecer o retirar un determinado número de votos a su antojo. Este

requisito sigue vigente en Brasil, donde no pueden votar los militares en las categorías de soldado y cabo. En una situación semejante se encontraban hasta fecha muy reciente los ministros de culto religioso a los que, en México, no se permitía hacer uso de su derecho al voto. Esta situación cambio con la reforma constitucional de 28 de enero de 1992.

Hay que hacer notar que ciertos ordenamientos han configurado el sufragio no sólo como un derecho, sino también como un deber. Por ejemplo, en México donde “votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano”, o en Italia, donde se configura como un “*dovere civico*”. En sentido exacto de esta “obligatoriedad” no deja de ser de “*aquella situazione ipotética, nella quale lo statu costringe materialmente il cittadino a recarsi alle urne*”. Si no se obliga al cumplimiento específico, la obligatoriedad, en sentido jurídico, debería reflejarse en la sanción pero “No ha prácticamente sanción para quien no vota”. Algunos ordenamientos (Brasil, por ejemplo) sí prevén sanciones importantes para la no votación (desde la no concesión del pasaporte o tarjeta de identidad, a la prohibición de practicar cualquier acto para “o cual exija (...) imposto de renda”), aunque la propia realidad nacional hace más que dudosa la general aplicación de estos preceptos y más parece destinada a un uso selectivo conforme a las indicaciones del gobierno.¹⁰

1.3 Evolución del Derecho al Voto en el Derecho Constitucional Mexicano.

Por lo que se refiere a la evolución del sufragio en nuestro medio, cabe señalar que nuestra historia constitucional pone de manifiesto que la universalización del sufragio no ha sido producto de un estudio de gabinete, sino el resultado de una serie de luchas reiteradas a través del tiempo.

En efecto, la generación hacedora de la Independencia, particularmente Hidalgo y Morelos, luchó no sólo por independizar a México de España, sino también por erradicar de nuestro medio la esclavitud y la servidumbre, para de esta manera restituir a los naturales de estas tierras en el goce de los derechos que le habían sido desconocidos durante la colonia.

¹⁰ De cabo de la Vega, Antonio; El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994.

De ahí que apenas iniciada la guerra de Independencia, Hidalgo, por bando del 6 de diciembre de 1810, haya decretado la abolición de la esclavitud. En dicho decreto dispuso que: “Todos los dueños de esclavos deberían darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte”.

A su vez, Morelos en el punto 15 de los Sentimientos de la Nación preciso que la esclavitud debía proscribirse para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y “sólo distinguirán a un americano de otro el vicio y la virtud”.

La abolición de la esclavitud fue confirmada por la primera Constitución que rigió los destinos del México independiente (1824) así como por la Constitución del medio siglo, por lo que válidamente puede afirmarse que, el artículo segundo de nuestra Constitución vigente ratifica una decisión política y jurídica fundamental que el pueblo de México ha adoptado y positivizado en sus ordenamientos jurídicos supremos.

Asimismo resulta oportuno señalar que el artículo segundo constitucional tiene la legítima pretensión de ser una fuerza activa al servicio de la libertad y, por ello, establece que cualquier ser humano, sin importar su edad, sexo, color o nacionalidad, que en otros países tengan la condición de esclavo, por el sólo hecho de entrar al territorio mexicano alcanzará su libertad y la consecuente protección de las leyes.

En armonía con este principio, el artículo 15 Constitucional prohíbe la celebración de tratado alguno que tenga por objeto la extradición de delincuentes comunes, es decir, infractores de leyes penales, cuando en el país que los reclama hubieran tenido la condición de esclavos, pues con ello se les privaría de la libertad alcanzada.

Otro momento significativo con relación a la extensión del derecho al voto se sucedió durante el Congreso Constituyente de 1856- 1857, ya que al discutirse esta materia, la comisión de constitución propuso que se delimitara el derecho al sufragio a aquellos que supieran leer y escribir lo que daría como resultado que se excluyera del juego político a los grupos marginados. El diputado Peña y Ramírez combatió la propuesta para considerar que contrariaba los principios democráticos, “ya que las clases indigentes y menesterosas no tiene ninguna culpa de ser analfabetas sino los gobiernos que con tanto descuido han visto la instrucción política”.

Por su parte, el diputado Gamboa combatió la existencia de saber leer y escribir ya que a su parecer resulta claro que si dicho requisito tiene por objeto estimular al pueblo para que se instruya, la experiencia enseña que este requisito ha sido ineficaz; con base en

estas consideraciones, por unanimidad de los 82 diputados presentes, el poder constituyente de 1857 suprimió la exigencia de saber leer y escribir para poder votar.

Años más tarde, con el triunfo del movimiento político de Madero se logró otro avance significativo al reformarse en 1912 la constitución de 1857, en la cual se adoptó el sistema de elección directa, ya que ello dio como resultado que se abandonara el sistema de elección indirecta en el que los ciudadanos transfieren su derecho a elegir a sus representantes a un grupo reducido de electores.

En su oportunidad, Venustiano Carranza le propuso al Congreso Constituyente de 1917 que ratificara y ampliara el sistema de elección directa para todos los cargos de elección popular y al efecto formuló las siguientes consideraciones:

Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía Nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo: porque faltando cualquiera de estas condiciones o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder... siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social...

Otra medida tendente a ampliar el cuerpo electoral se sucedió con la promulgación de la constitución de 1917, ya que dispuso en su artículo 34 que tendrían la calidad ciudadana los mexicanos de 21 años que tuvieran un modo honesto de vivir. No obstante que con apoyo en el artículo que se comenta las mujeres podían reclamar el que se les reconocieran sus derechos políticos, la permanencia de costumbres heredadas del pasado determinó que durante la primera mitad del presente siglo se interpretara dicha disposición en el sentido de que las mujeres no eran titulares del derecho a votar.

En este estado de cosas y en respuesta a diversos planteamientos formulados por diversas organizaciones feministas para que subsanara esa situación irregular, en 1953 se modificó el texto constitucional y se precisó la igualdad política de los nacionales de ambos sexos. Esta reforma revistió una importancia señalada ya que con ella se reconoció que la mujer ha sido, es y seguirá siendo copártcipe del destino del país lo que dio como resultado que se duplicara la dimensión del cuerpo electoral del país.

También contribuyó a universalizar el sufragio en nuestro medio, la reforma que en 1970 experimentó el artículo 34 constitucional, con el propósito de reducir el requisito de edad para ser ciudadano y otorgar la ciudadanía a todos los mexicanos al cumplir no 21, sino tan sólo 18 años de edad, aun cuando en forma indirecta o circunstancial, ciertos derechos que les permitirán participar en la vida política del país.

En la iniciativa de reformas presentada ante el Congreso de la Unión, se dijo en apoyo de la misma:

Las nuevas generaciones emergen a la vida nacional y reclaman como en todo el mundo contemporánea ser escuchadas y contribuir con sus puntos de vista a la integración de la voluntad colectiva; al canalizar esta expresión por medio institucionales no es sino adaptar nuestra estructura constitucional a la realidad del país...

Como la propuesta de reformas fue aprobada por el Poder Constitucional Reformador, hoy en día en México, como en Gran Bretaña, Francia, Estados Unidos, Rusia y en la mayoría de los países son ciudadanos, los nacionales, hombres y mujeres, mayores de 18 años que tengan un modo honesto de vivir.

Las conquistas sucesivas que se han alcanzado en esta materia, han dado como resultado que en el presente el sistema político nacional descansa sobre el reconocimiento de que el sufragio es universal y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual, por medio del voto libre y directo, es decir, sin que se ejerza presión ni intervenga intermediario alguno.

Con base en las consideraciones hechas valer se puede decir que reviste una importancia subrayada que los mexicanos, hombres y mujeres mayores de 18 años que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos, voten en las consultas electorales ya que de lo contrario estarán menospreciando la conquista de uno de los más significativos derechos políticos que permiten participar en la integración y configuración de los poderes públicos; asimismo, se puede decir, que se debe votar porque al hacerlo, el ciudadano además de elegir a sus representantes, refrenda, confirma y actualiza la decisión de que la democracia sea la norma básica de gobierno; en cambio, no votar significa, en muchos casos, menosprecio por los derechos ciudadanos, o bien indiferencia por las formas de gobierno.

Por último, cabe precisar que el lenguaje cotidiano, sufragio y voto se emplean como conceptos equivalentes si bien en el término doctrinal se hacen distintos entre ellos.

El derecho al voto en materia electoral se concretiza a través del sufragio, de tal manera que sólo pueden sufragar los que tienen derecho a votar. Ahora bien, con independencia de esta precisión semántica no existe inconveniente alguno para utilizar ambos términos como sinónimos.¹¹

1.4 El Voto en la Constitución de 1917.

En 1910, una revolución de caudillos triunfaron tras ciertas luchas que se venían dando años atrás y expidieron el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro, la Constitución Política que hoy nos rige y que tiende fundamentalmente a impedir que se repitan los abusos y la desaparición eternamente de las guerras intestinas, de bienestar a todos los mexicanos sin distinción alguno de clases, porque todos deben ser iguales ante la ley, para que vuelva, prospere y fortalezca a nuestra patria.¹²

La Constitución de 1917, disponía que: **Art. 34.-** Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo de comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas del Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

¹¹ Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Editorial Constitucionalista.

¹² García, Genaro. Nociones del Derecho Constitucional Ajustadas a la Constitución de 1917. Primera Edición. México 1917.

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado;¹³

1.5 Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversos Artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para hacer efectivo el Derecho al Voto de los Ciudadanos Mexicanos en el Extranjero.

Exposición de motivos: el voto de los mexicanos en el extranjero es un compromiso de la nación con millones de compatriotas que se encuentran fuera del territorio, en la mayoría de los casos en busca de mejores oportunidades de realización, pero que mantiene fuerte lazos económicos, culturales y afectivos con sus familias y sus lugares de origen. El país se ha ido sensibilizando a sus demandas, por ello desde 1996 se impulsó una reforma constitucional para garantizar que ejerzan su derecho al sufragio y participen en las elecciones de sus autoridades.

La reforma electoral de 1996 significó un gran avance para la vida democrática de nuestro país; de ello se puede decir que fue la primera reforma que permitió de manera definitiva la alternancia del poder de forma pacífica, después de más de setenta años en los que un solo partido detentó la Presidencia de la República.

Sin embargo, ocho años después de la reforma, a una parte sustancial de la misma no se le ha dado vigencia: específicamente a aquella que se refiere al derecho a votar de los ciudadanos mexicanos en el extranjero. A pesar de que en la exposición de motivos del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados se contiene un compromiso político del Ejecutivo y de los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, publicada el 5 de Febrero de 1917, en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, en el párrafo tercero de las consideraciones correspondientes a prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos, expresamente se dice:

...se propone suprimir de la fracción III del artículo 36 la obligación de que el voto del ciudadano mexicano sea emitido en el distrito electoral que le corresponda, al efecto de posibilitar, a nuestros compatriotas que se encuentren fuera del territorio nacional, el ejercicio del sufragio...

A partir de este compromiso, el Instituto Federal Electoral integró por disposición del artículo octavo transitorio del COFIPE, una comisión de especialistas para analizar las modalidades del voto de los mexicanos en el extranjero. Esta comisión entregó su informe a finales de 1998, y en el se ponderaron las posibilidades, alcances, costos, riesgos y oportunidades de una iniciativa de esta naturaleza. Desde entonces a la fecha se han presentado en el Congreso 14 iniciativas de ley por parte de legisladores de diversos partidos políticos.

El momento actual resulta propicio, para realizar todos los arreglos institucionales necesarios, preparar la organización del proceso a fin de garantizar su vigencia, a partir del proceso electoral de 2006. De no hacerlo en el 2004, se estaría cancelando, en los hechos, la posibilidad del que se pueda llevar a cabo en 2006.

Este compromiso fue asumido por diversos legisladores de prácticamente todos los partidos, que en su oportunidad promoviendo reformas legales, para hacer realidad esta garantía constitucional más allá de nuestras fronteras.

Este conjunto de iniciativas se ha presentado a partir de los últimos cinco años, una vez que se fueron logrando a veces en la consolidación de las instituciones electorales y los procesos que contribuyeron a la pluralidad y la alternancia política, de manera que no se puede decir que obedezcan a una preocupación por el llamado voto de reserva o que obedezcan a un interés coyuntural.

De 1998 a la fecha se han presentado las siguientes iniciativas:

- 1.- Del diputado federal Lázaro Cárdenas Batel (PRD), presentada el 30 de abril de 1998, para adicionar diversos artículos del COFIPE con objeto de permitir el voto de los mexicanos en el extranjero, únicamente para Presidente de la República.
- 2.- Del diputado federal José de Jesús González Reyes (PAN), presentado el 17 de noviembre de 1998, para reformar diversos artículos del COFIPE con el fin de regular todo lo referente a la instalación de casillas especiales, en lugar donde deben

instalarse, de la capacitación a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, de la acreditación de representantes de los partidos políticos en dicho caso y de las atribuciones del Consejo General para llevar a cabo dichas elecciones en el extranjero.

3.- Del diputado federal Rafael Alberto Castilla Peniche (PAN), del 15 de abril de 1999, para reformar el artículo 236 del COFIPE a fin de integrar el registro Federal de Electorales la sección del Padrón Electoral de Votantes en el Extranjero y adicionar un libro noveno al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se reglamentan los procedimientos para hacer procedente el voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero.

4.- Del diputado federal Rafael Alberto Castilla Peniche (PAN), presentada el 17 de noviembre de 1998, para adicionar a la fracción I del artículo 35 de la Constitución como prerrogativa del ciudadano, el derecho al voto en el extranjero.

5.- De diputados de diferentes partidos: Pablo Gómez (PRD), Carlos Medina Plascencia (PAN), Jorge Emilio González Martínez (PVEM), Marcelo Ebrard Casaubon (independiente), entre otros, presentada el 22 de Abril de 1999, para reformar diversos artículos del Cofipe con el fin de hacer efectivo el derecho al voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero.

6.- Del diputado federal Felipe de Jesús Preciado Coronado (PAN), de fecha 27 de abril de 2000, para reformar el artículo 53 en su segundo párrafo, adicionar un séptimo párrafo al artículo 54 y modificar la fracción tercera del artículo 55, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una sexta circunscripción especial que integre a los mexicanos radicados en el extranjero y para que éstos elijan a diez diputados federales.

7.- Del diputado federal Sergio Acosta Salazar (PRD), del 6 de septiembre de 2001, para adicionar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 35, a fin de permitir el voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero para presidente de la república. Además de reformar el párrafo décimo de la fracción III del artículo 41 de la Constitución para otorgar al Instituto Federal la facultad de establecer los mecanismos tendientes a garantizar el derecho al voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero.

8.- Del diputado federal Gregorio Urías Germán (PRD), del 4 de octubre de 2001, para adicionar y reformar los artículos 52, 53,54,55,56 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer el derecho al voto en las elecciones

presidenciales, de los ciudadanos mexicanos en el extranjero y ampliar su participación, organización y representación plenas. Aumentar el número de integrantes de la Cámara de Diputados (a 540), agregando una circunscripción electoral, la que correspondería a los mexicanos avecindados en el extranjero, con el derecho a elegir a 40 diputados. Propone la incorporación de un libro noveno al Cofipe.

9.- Del senador Genaro Borrego Estrada (PRI), del 12 de junio de 2002, para adicionar un artículo transitorio al Cofipe para determinar que, a través de los partidos políticos, se promoverán procedimientos para la participación de los ciudadanos mexicanos en el extranjero a diputados federales por la vía de la representación proporcional.

10.- del diputado federal Miguel Bortolini (PRD), de fecha 24 de junio de 2002, para adicionar y reformar los artículos 35, 52, 53, 54,55, 115 y 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para la creación de la sexta y séptima circunscripción electoral, una para los mexicanos residentes en el exterior, y se elegirán 40 diputados, y otra para que los indígenas elijan a 60 diputados, abarcando el territorio nacional.

11.- Del senador Luis Alberto Rico Samaniego (PRI), presentada el 13 de diciembre de 2002, que propone la adición de un libro noveno al Cofipe para reglamentar la instauración del voto de los mexicanos en el extranjero.

12.- De la diputada federal Irma Piñeyro Arias (PRI) presentada el 18 de marzo de 2003, para reformar diversos artículos del Cofipe con el objeto de otorgar atribuciones al Consejo General del IFE, para regular el voto fuera del país, para especificar por cuáles autoridades pueden emitir el voto y las formas de operación en el procedimiento electoral.

13.- Del diputado federal Eduardo Rivera Pérez (PAN), del 28 de abril de 2003, para adicionar y reformar diversos artículos del Cofipe para permitir el derecho de votar y ser votados a los ciudadanos mexicanos en el extranjero; establecer la colaboración y el apoyo de otras instancias gubernamentales con el Instituto Federal Electoral y conformar el padrón Electoral de Ciudadanos en el Extranjero.

14.- Del senador Raymundo Cárdenas Hernández (PRD), de fecha 30 de abril de 2003, por la que propone reformas a los artículos 52, 53 y 54 constitucionales, referentes a la integración de la Cámara de Diputados, para el efecto de crear una sexta circunscripción para la elección de 20 diputados de representación proporcional que representan a los mexicanos en el exterior.

Además de las iniciativas presentadas formalmente por los legisladores, un grupo de ciudadanos mexicanos, en gran medida residentes en el extranjero, entregó el 23 de abril de 2003 a las mesas directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión su propuesta ciudadana, para reformar diversos artículos de la Constitución y del Cofipe, con el fin de ampliar gradualmente los derechos políticos de los ciudadanos residentes en el extranjero: en 2006 el voto para presidente; en 2009 el derecho a ser votados; en 2012, el ejercicio pleno de votar y ser votados. También proponen adicionar un libro noveno al Cofipe, con el fin de reglamentar el ejercicio del derecho al voto de los mexicanos en el extranjero para todo proceso electoral federal.

La cantidad de iniciativas pone en evidencia el interés de legisladores de los diversos partidos, por satisfacer el legítimo derecho al voto de los mexicanos en el exterior y por darles representación en el Congreso de la Unión. No está por demás apuntar que, en esta materia, México se ha rezagado respecto de varios países americanos, puesto que Argentina, Barbados, Brasil, Canadá, Colombia, los Estados Unidos, Perú, República Dominicana y Venezuela han legislado el voto de sus connacionales en el extranjero.

En este mismo sentido, vale la pena señalar que desde 1990 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, la cual fue aprobada también por México, donde se establece que "...los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen..." por eso es imperativo dar los primeros pasos para cumplir esta disposición.

Aunado a lo anterior, durante los últimos años, la demanda para hacer efectivos los derechos al voto de las mexicanas y mexicanos en el extranjero ha sido reiterada. Grupos organizados de ciudadanos mexicanos en el exterior han solicitado a los poderes Legislativo y Ejecutivo, a los gobiernos de los estados y a los partidos políticos, hacer realidad ese derecho.

La demanda es atendible, tanto por razones de estricto derecho, como por razones sociológicas de gran peso: México es el país con mayo número de nacionales fuera de su territorio; luego entonces, si no hacemos posible el voto de los mexicanos en el extranjero, estaremos vulnerando un derecho constitucional a una parte del pueblo de México, que por distintas razones se ha visto obligado a ausentarse de nuestro país, pero que sigue apoyando a sus familias residentes en el territorio nacional y al conjunto

del país mediante la remisión de importantes recursos pecuniarios. Ésta ha sido una contribución a la paz, a la educación, la salud, la vivienda y muchos pequeños negocios que se abren y realizan a partir de las remesas de los trabajadores mexicanos.

Como parte de los trabajos para la elaboración de esta iniciativa se revisó el Informe Final de la Comisión de Especialistas que Estudia las Modalidades del Voto de los Mexicanos en el Extranjero (1998) , al que ya se hizo referencia anteriormente, y se realizaron, por parte de la Secretaría de Gobernación con apoyo de la Cancillería mexicana, diversas reuniones en ciudades de los Estados Unidos y Canadá, países que concentraban más del noventa y ocho por ciento de los mexicanos radicados en el exterior. En esas reuniones con cerca de trescientos diez representantes de organizaciones de mexicanos, se expusieron los elementos de una propuesta que se fue construyendo con ellos y en una constante negociación con legisladores y partidos políticos.

Ante esta dinámica, se ha generado interés dentro de diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso y del Ejecutivo Federal por realizar los cambios legales y preparar la organización y los mecanismos institucionales necesarios para hacerlo posible, con objeto que se respete los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen a nuestro sistema electoral. Hacerlo enriquecerá la democracia, fortalecerá la nación y evitará distinciones en la condición ciudadana de quienes han tenido que migrar, sin que por ello esté en riesgo el funcionamiento y la credibilidad del sistema electoral que hemos construido con tanto esfuerzo.

Dar vigencia al derecho al voto fuera del territorio nacional, es una decisión congruente con el concepto de soberanía establecido por nuestra Constitución en su artículo 39, donde se señala que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...” ya que nadie puede poner en duda que los millones de mexicanos migrantes son y seguirán siendo pueblo de México y, por esta razón, no se les puede impedir el ejercicio de este derecho ciudadano, porque no se encuentran en el país en el momento de la votación.

Por otra parte, somos conscientes de que esta medida significa enfrentarnos a situaciones hoy desconocidas, por lo que muchos ven en ellas un riesgo para la naciente normalidad democrática. En estas condiciones, es imperativo dar los primeros

pasos con prudencia y pertinencia, para evitar situaciones de riesgo para nuestra vida política, así como para nuestras instituciones y procesos electorales de parte de gobiernos o actores extranjeros. Salvada esta consideración, no debe detenerse por más tiempo la formulación de la legislación complementaria que haga viable para las elecciones federales del año 2006 el voto de los mexicanos en el exterior.

La Constitución Política establece claramente en su artículo 34 los requisitos para ser considerado ciudadano; cumplir con 18 años y tener un modo honesto de vivir. Sobra decir que la mayoría de los mexicanos radicados en el extranjero cumplan con dicha exigencia. A su vez, el artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos en el extranjero tiene la prerrogativa de votar en las elecciones populares, en consecuencia , no existe razón jurídica para excluir de sus derechos a los ciudadanos radicados en otro país, porque, incluso, el artículo 38, donde se especifican los supuestos en los que se suspenden los derechos o las prerrogativas de los ciudadanos, no establece que el ausentarse del territorio nacional sea causal para ser suspendido en los derechos ciudadanos.

Con el marco constitucional vigente, se requiere reformar sólo algunos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), para permitir que los mexicanos que se encuentren en el extranjero emitan su voto, ya que, en el artículo 223 del mismo código se establecen los supuestos en los que puede votar un ciudadano mexicano cuando se encuentra fuera de su distrito, estado o circunscripción; a éstos habría que agregar el supuesto de quien se encuentra también fuera del país. Al atender a la misma lógica del artículo referido, es que se propone que se pueda votar por presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esta medida se otorga eficacia al derecho de que los ciudadanos participen en la elección de sus autoridades, pues, indudablemente, el presidente de la república será autoridad para todos los ciudadanos mexicanos en el exterior, independientemente de la causa o el tiempo por el que se encuentren fuera de nuestro país.

En razón de lo anterior, los grupos parlamentarios representantes en el Congreso de la Unión, de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, de Convergencia, así como la Secretaría de Gobernación, firmaron un acuerdo para regular el voto de mexicanos en el extranjero;

por lo que la presente iniciativa se promueve de conformidad con el contenido en el punto segundo, que establece las siguientes bases:

- a) Los ciudadanos mexicanos que se encuentren fuera del territorio nacional, podrán votar por presidente de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la elección de 2006.
- b) El sufragio de los mexicanos en el extranjero debe cumplir con los principios de seguridad, privacidad y limpieza electoral con que se cuenta en nuestro país. También será por la vía que garantice un sistema de votación similar al realizado en territorio nacional.
- c) El Consejo General tendrá facultad de investigar en México las irregularidades que pudieran presentarse con motivo de la emisión del voto de los ciudadanos mexicanos fuera del territorio nacional, con las mismas características que privan en la regulación del voto que se emite en México.
- d) El Instituto Federal Electoral establecerá las mayores facilidades posibles para permitir que los mexicanos que quieran votar en el extranjero puedan hacerlo en 2006, de acuerdo con las reglas que se establezcan en el Cofipe;
- e) Los partidos políticos y sus candidatos no podrán realizar actos públicos de campaña o difundir su propaganda electoral en medios masivos de información fuera del territorio nacional.
- f) Se elaborará una lista nominal de electorales en el extranjero con los ciudadanos que hayan manifestado su decisión de votar fuera del país; y
- g) Se establecerá una junta ejecutiva para el voto de los mexicanos en el extranjero, cuya responsabilidad será la instrumentación del proceso electoral en el extranjero.

Sin embargo, en la parte final del punto tercero de dicho acuerdo, expresamente se dice que, tanto el Ejecutivo Federal como cada grupo parlamentario en lo individual, podrá impulsar las propuestas complementarias que considere convenientes. Lo anterior para efectos de que dicho acuerdo no se entienda como un límite máximo, sino como un punto de partida.

Además, todos los firmantes se comprometen a colaborar con las instituciones electorales para facilitar la concreción del voto de los mexicanos en el extranjero hacia 2006.

En cumplimiento de dicho acuerdo es que se presenta esta iniciativa, que propone adicionar al Cofipe con un libro sexto que iría del artículo 273 al 277, con el propósito de regular los procedimientos específicos para hacer efectivo el derecho al voto de los mexicanos en el extranjero. Al incorporarse un libro específico se dará mayor certidumbre a los partidos y ciudadanos sobre los mecanismos para la realización del proceso electoral respectivo.

Esta importante adición responde a los planteamientos que en su oportunidad han manifestado las autoridades electorales y los partidos políticos respecto a la necesidad de acotar y definir claramente los procedimientos, a fin de no comprometer el papel que han desempeñado nuestras instituciones electorales, sobre todo tratándose de un proceso que se realizará de forma extraterritorial.

En este nuevo libro que se propone se establece que los ciudadanos mexicanos que cuenten con credencial para votar y prevean que se encontrarán fuera del país al momento de la elección, debe notificar al Instituto Electoral de la intención de votar en el extranjero, a más tardar el 15 de enero del año de la elección, fecha ya señalada en nuestra legislación para cerrar las incorporaciones al Padrón Electoral, con la finalidad de que se cuente con el tiempo suficiente para elaborar una lista nominal de electores en el extranjero, al mismo tiempo que los nombres que aparezcan en ésta serán suprimidos de la Lista Nominal de Electores, para evitar la posibilidad de un doble voto, de tal forma que las listas se complementen y no se dupliquen. Los partidos políticos nacionales recibirán ambas listas por separado para su verificación.

Para efectos de realizar los preparativos y tener un órgano responsable de la parte operativa de la elección fuera del territorio nacional, se establecerá la Junta Ejecutiva para el Voto de los Mexicanos en el Extranjero, a la cual se aplicará la misma regulación de las juntas ejecutivas locales con que cuenta el Instituto Federal Electoral, con excepción de aquellas que hacen referencia a la organización distrital y la recepción y sustanciación de recursos de órganos inferiores. Su organización será aprobada por el Consejo General, a propuesta de la propia Junta Ejecutiva. También, se faculta a dicha junta ejecutiva para coadyuvar en la integración de expedientes sobre presuntas irregularidades que se presenten en la votación de mexicanos en el extranjero, aunque esta labor la desarrollará en México.

Asimismo, se previene la integración de un consejo que funcionará tomando como base los términos que regulan a los consejos locales, excepción hecha de todo lo relacionado con el nombramiento y control de los órganos distritales o de aquellas normas que están vinculadas a una entidad federativa, por lo que el Consejo General del Instituto aprobará sus reglas de operación, de conformidad con sus funciones que le sean asignadas. Con lo anterior se busca que exista un órgano electoral responsable de la operación del voto en el exterior, de tal manera que este nuevo reto no merme la atención que a todo el proceso debe prestar el Consejo General del Instituto.

El libro sexto reafirma la idea de que sólo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinará los mecanismos, procedimientos y medidas de seguridad para garantizar que el voto en el extranjero sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Ante lo diverso y complejo de las propuestas y con el ánimo de superar las dudas de quienes ven un riesgo a la soberanía nacional por permitir el voto de los mexicanos en el extranjero, se proponen modalidades que buscan acotar al máximo estos riesgos.

El Consejo General del Instituto deberá determinar las modalidades del voto para el 2006, una vez considerado el informe que le rinda la comisión de especialistas, que habrá de integrarse dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la siguiente iniciativa, para que la votación en el exterior represente el menor costo, pero garantizando siempre el mejor desarrollo y mayor control por parte del órgano electoral. El Congreso de la Unión también conocerá del informe para las medidas a que hay lugar, sobre todo en lo referente a las partidas presupuestales que deba contemplar la Cámara de Diputados para tal fin.

En razón de lo expuesto en el párrafo anterior, el Consejo General habrá de determinar los procedimientos y mecanismos para la emisión, recepción y cómputo de los votos que se emitan en el exterior, de entre las modalidades del voto electrónico, voto postal o voto en las casillas ubicadas en centros de votación o una combinación de ellas, para dar mayor flexibilidad a esta primera experiencia, de tal forma que, de ser el caso, se pueda establecer la votación electrónica en aquellos lugares de poca concentración de mexicanos, para conocer y evaluar de forma práctica los posibles riesgos y las ventajas que esta modalidad traería contigo.

Para que esta iniciativa tenga el mayor alcance posible, el Consejo General habrá de otorgar todas las facilidades para que el mayor número de mexicanos pueda hacer efectivo su derecho al voto en el extranjero.

Para efecto de hacer valer la prohibición a los partidos políticos y sus candidatos de realizar campañas en el extranjero o contratar espacios en medios masivos de comunicación, se contempla un artículo 277 en el que dichas conductas se considerarán como infracciones graves a la legislación electoral, con lo que se pretende inhibir tales conductas por parte de los partidos y candidatos.

También, se incorpora un artículo transitorio para establecer que el Congreso de la Unión deberá reformar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que los recursos contemplados en ésta puedan ser promovidos también por la vía electrónica, con la finalidad de que los mexicanos, principalmente los que encontraren en el extranjero, tengan acceso a la justicia electoral, sobre todo tratándose de los recursos referentes a la obtención de su credencial para votar y su incorporación en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores en el Extranjero, supuestos contemplados en la Ley.

La iniciativa que hoy se pone a consideración del Congreso de la Unión para que todos los mexicanos puedan ejercer su derecho al voto, independientemente del lugar donde se encuentren el día de las elecciones, busca, ante todo, proteger la soberanía de la nación, fortalecer su unidad e instituciones de gobierno y preservar los adelantos que ha logrado el sistema electoral mexicano, dando continuidad al desarrollo político de México.¹⁴

¹⁴ García Ochoa, Juan José. Derechos políticos plenos para los mexicanos en el extranjero. Grupo parlamentario del PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, LIX Legislatura.

CAPÍTULO 2: Estructura Electoral en México.

2.1 Creación del Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 68 del COFIPE:

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

ARTICULO 69

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.

ARTICULO 70

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los

ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

ARTICULO 71

1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

a) 32 Delegaciones, una en cada entidad federativa; y

b) 300 Subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

2. Contará también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.¹⁵

2.1.1 Historia.

La adscripción y composición de la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones ha conocido diversas etapas en la historia de nuestro país, que van desde la descentralización en manos de las autoridades locales, hasta la autonomía plena de una autoridad federal central encargada de dicha tarea, pasando por una etapa intermedia en la que tal actividad correspondió a autoridades federales centralizadas o desconcentradas de la administración pública federal.¹⁶

El Instituto Federal Electoral es un organismo público, autónomo, responsable de cumplir con la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, las relacionadas con la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión.

El IFE nace como una respuesta a las exigencias ciudadanas de contar con una institución electoral imparcial, que brindara plena certeza, transparencia y legalidad a los partidos en contienda como un primer paso en el camino de la democratización del país. Una de las principales contribuciones del IFE, desde su creación, ha sido la de erradicar de nuestra cultura política las sombras de ilegitimidad, de duda, desconfianza y sospecha que rodeaba los procesos electorales.

¹⁵ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Castellanos Hernández, Eduardo. Derecho Electoral en México. Editorial Trillas.

Actualmente, el IFE es una de las instituciones más confiables entre la ciudadanía. La organización de los procesos electorales federales se lleva a cabo con toda normalidad y profesionalismo, los votos se cuentan con pulcritud y sus resultados se emiten oportunamente, los partidos contribuyen significativamente en las decisiones que toma la autoridad electoral y ejercen una vigilancia minuciosa en las acciones de la institución; y los ciudadanos, con su participación en la recepción y conteo de los votos o como observadores electorales, aseguran la imparcialidad y efectividad del sufragio.¹⁷

2.1.1.1 Antecedentes.

Desde el inicio del México independiente, la organización de las elecciones estaba a cargo de los alcaldes y los jefes políticos locales y regionales, quienes imponían a discreción las prácticas y las reglas propias para llevarlas a cabo. No fue sino hasta 1946, cuando se federalizó la estructura electoral con la creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, presidida por el Secretario de Gobernación, por otro miembro del gabinete, un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos de mayor relevancia. Simultáneamente se crearon, las comisiones locales electorales y el consejo del padrón electoral.

En 1951 se facultó a la Comisión para arbitrar el registro de nuevos partidos políticos y para emitir constancias de mayoría y en 1973 se creó la Comisión Federal Electoral en cuya conformación participaban, con voz y voto, todos los partidos registrados. Ese mismo año el Registro Nacional de Electores se volvió una entidad autónoma.

Cuatro años más tarde, en 1977, se expidió la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), cuya principal aportación fue la de permitir el ingreso a la vida institucional de fuerzas políticas antes “proscritas” y propició su representación en los órganos legislativos. La LOPPE modificó la integración de la Comisión Federal Electoral y permitió la participación de los partidos políticos registrados –ya fuere bajo la figura de registro condicionado o definitivo- en igualdad de condiciones; de este modo la Comisión quedó conformada por el Secretario de Gobernación, un representante por cada una de las cámaras legislativas, un representante de cada partido político con registro y un notario público.

¹⁷ <http://www.ife.org.mx/portal/site/ife/menuitem>

Finalmente, en 1987 se llevó a cabo una nueva reforma que introdujo el criterio de la representación proporcional en la integración del órgano electoral; de este modo, para organizar las elecciones de 1988, el PRI contaba con 16 representantes, en tanto que los representantes del Ejecutivo y el Legislativo junto con los demás partidos políticos sumaban 15 asientos en la Comisión Federal Electoral.¹⁸

2.1.1.2 Creación del Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de configurar una nueva organización electoral, distinta a la que había prevalecido hasta entonces, en octubre de 1989 un grupo de Diputados sometió a consideración del Poder Revisor de la Constitución, una iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos constitucionales, misma que en su oportunidad fue aprobada en los términos y condiciones que establece la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990; a consecuencia de lo cual, y con relación a la organización de las elecciones, se adicionaron al artículo 41 Constitucional, los párrafos octavo, noveno, décimo y décimo octavo [...].¹⁹

En 1989, después de los cuestionados comicios del año anterior, se emprendió una nueva reforma a la Constitución y en agosto del año siguiente se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) el cual dio lugar la creación del IFE como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, misma que, sin embargo, estaba supeditada a los poderes Ejecutivo y Legislativo ya que el texto constitucional de 1989 establecía que la organización de las elecciones era una función estatal a cargo de dichos poderes con la participación y corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos.

A este nuevo órgano electoral se le confirió la responsabilidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica democrática. Además, a

¹⁸ Barquin Álvarez, Manuel. El Instituto Federal Electoral. Organización y funciones. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.

¹⁹ Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Editorial Constitucionalista.

diferencia de los organismos electorales que le precedieron, cuyas actividades eran temporales, se determinó que el IFE tuviese un carácter permanente.

En el Instituto Federal Electoral se concentraron por primera vez funciones que antes estaban aisladas y dispersas o que ni siquiera estaban consideradas, tales como: la actualización permanente del padrón electoral (el Registro Federal de Electores quedó integrado a la estructura del IFE); el registro de partidos políticos, sus plataformas y candidatos; asegurar a los partidos el disfrute de sus prerrogativas; la organización de la jornada electoral; el cómputo de las votaciones y la entrega de constancias de mayoría; la capacitación electoral y la educación cívica, así como la implantación y desarrollo del servicio profesional electoral.

Como resultado de la experiencia de aplicar por vez primera en los comicios de 1991 la nueva legislación en materia electoral (reforma 1989-1990), surgieron diversos planteamientos orientados a superar los problemas que se habían enfrentado, y asimismo, a perfeccionar métodos y procedimientos. Tradicionalmente, los avances alcanzados en la legislación electoral y su correspondiente aplicación, hicieron surgir nuevos elementos en el debate sobre los comicios en México.

El planteamiento del Poder Ejecutivo fue avanzar en tres aspectos fundamentales de la Reforma Política: Primero, hacer transparente el origen del financiamiento de los partidos; segundo, poner topes a los costos de las campañas electorales; y tercero, trabajar en torno a los medios de comunicación y a los procedimientos que garantizarán avances en la imparcialidad de los procesos electorales. Esto fue enriquecido con la participación de los partidos políticos de manera muy significativa, lo que dio como resultado la Reforma Constitucional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993.²⁰

2.1.1.3 Integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en sus diferentes etapas.

El máximo órgano de decisión del IFE es su Consejo General, el cual ha tenido diferentes conformaciones a lo largo de tres distintos momentos. En una primera etapa se creó la figura de los Consejeros Magistrados (personalidades sin filiación partidista

²⁰ Tribunal Federal Electoral, Memoria 1994, tomo I.

con una sólida formación académica y profesional en el campo del Derecho) propuestos por el Presidente de la República y aprobados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados. De esta manera, el máximo órgano de deliberación del IFE estaba conformado por seis Consejeros Magistrados, el Presidente del Consejo General (a la sazón Secretario de Gobernación), el Director y el Secretario General, dos diputados y dos senadores (uno de la mayoría y otro de la primera minoría, respectivamente) y un número variable de representantes partidistas que se fijaba de acuerdo con su fuerza electoral conforme a los resultados de la última elección. Con esta integración se efectuaron las elecciones de 1991.

La reforma electoral de 1993 le otorgó facultades al Consejo General para designar al Secretario General y a los directores ejecutivos del IFE por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a propuesta del Consejero Presidente. Antes de dicha reforma el nombramiento de los directores ejecutivos era atribución del Director General del Instituto.

La reforma electoral de 1994 fue un paso más en la “ciudadanización” y “despartidización” del órgano electoral: los partidos políticos quedaron con sólo un representante y dejaron de tener voto, pero conservaron su voz en las decisiones del Consejo General; la figura de los Consejeros Magistrados fue sustituida por los Consejeros Ciudadanos, personas que no necesariamente debían ser abogados, propuestos ya no por el Presidente de la República, sino por las fracciones partidarias en la Cámara de Diputados y electos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Asimismo, se suprimió el voto de calidad del presidente del Consejo General en caso de empate.

Con la pérdida del derecho a voto de los representantes de partidos, los Consejeros Ciudadanos tuvieron mayoría en el órgano colegiado. El Consejo General quedó integrado por seis Consejeros Ciudadanos, cuatro Consejeros del Poder Legislativo y el Consejero Presidente. No obstante haber sido conformada esta integración dos meses antes de la jornada electoral, el proceso de 1994 fue considerado un éxito en términos de organización e imparcialidad del órgano electoral.

Luego de llevarse a cabo las elecciones de 1994, calificadas por el propio presidente Ernesto Zedillo de “legales, pero inequitativas”, en su discurso de toma de posesión se comprometió a impulsar una nueva reforma electoral que fuese el resultado del

consenso de los cuatro partidos con representación en el Congreso de la Unión: el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo.

A lo largo de 18 meses, con ánimo y voluntad política que no han vuelto a repetirse, los cuatro partidos debatieron y se hicieron sensibles a la opinión de múltiples ciudadanos que demandaban mayor transparencia, legalidad, certeza, confiabilidad, imparcialidad y equidad en los procesos electorales. El resultado fueron los acuerdos para la Reforma Electoral y del Distrito Federal, conocidos como los “Acuerdos del Seminario del Castillo de Chapultepec”, que se suscribieron el 25 de julio de 1996.

La reforma se concretó en el "Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", expedido el 21 de agosto de 1996 y publicado en el Diario Oficial al día siguiente.

El artículo 41 de la Constitución reformado, a diferencia del texto de 1989, ahora establece que “la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley”.

En noviembre de 1996 y con el disenso del PAN, PRD y PT debido a que no estaban de acuerdo con los montos del financiamiento público a los partidos políticos, entre otras impugnaciones, sólo con el voto de la mayoría priísta en el Congreso de la Unión se aprobaron las modificaciones al Cofipe que establecían reglas mucho más explícitas y equitativas en cuanto a las condiciones en que deben desarrollarse las contiendas electorales. Pero lo más importante es que la nueva disposición constitucional y legal le daba un giro central a la concepción de lo que debe ser el órgano electoral: una institución autónoma e independiente, por lo que se suprimió toda participación y representación del Poder Ejecutivo en su conformación. Además, el nuevo Cofipe eliminó las figuras de Director y de Secretario generales y se crearon las de la presidencia del Consejo General y la secretaría ejecutiva. Así como, la creación de comisiones permanentes a cargo exclusivamente de consejeros electorales, con lo cual se propició que el cuerpo colegiado goce ahora de mecanismos de supervisión de la rama ejecutiva; gracias a ello se enmendó una falla estructural del pasado que

ocasionaba que los consejeros ciudadanos desconocieran las actividades de la Junta General Ejecutiva ya que estas sólo reportaban al Director General.

De esta manera, la reforma de 1996 redujo a nueve el número de miembros del Consejo General con derecho a voto, bajo la figura de consejeros electorales (ciudadanos sin filiación partidista nombrados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados); mantuvo la presencia del Poder Legislativo –ahora solo un miembro por cada grupo parlamentario en el Congreso de la Unión-, y los partidos políticos conservaron su derecho a tener un representante cada uno. De esta forma el Consejo General está constituido por un consejero presidente y ocho consejeros electorales (con derecho a voz y voto); además, el Secretario Ejecutivo; los consejeros del Poder Legislativo y los representantes de cada partido político con registro (todos ellos sólo con derecho a voz).

Una vez constituido formalmente empezó a funcionar el 11 de octubre de 1990 como resultado de una serie de reformas a la Constitución Política aprobadas en 1989 y de la expedición de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en agosto de 1990.

Desde la fecha de creación del Instituto Federal Electoral la normatividad constitucional y legal en la materia ha experimentado tres importantes procesos de reforma: 1993, 1994 y 1996, que han impactado de manera significativa la integración y atributos del organismo depositario de la autoridad electoral.

Entre los principales cambios e innovaciones, resultado de estos procesos de reforma, destacan los siguientes:

- La reforma de 1993 facultó a los órganos del Instituto Federal Electoral para la declaración de validez y la expedición de constancias para la elección de diputados y senadores así como para establecer topes a los gastos de campaña de las elecciones.
- La reforma de 1994 incrementó el peso e influencia de los consejeros ciudadanos en la composición y procesos de toma de decisiones de los órganos de dirección, confiriéndoles la mayoría de los votos y amplió las atribuciones de los órganos de dirección a nivel estatal y distrital.
- La reforma de 1996 reforzó la autonomía e independencia del Instituto Federal Electoral al desligar, por completo, al Poder Ejecutivo de su integración y

reservar el voto dentro de los órganos de dirección, exclusivamente a los consejeros ciudadanos.²¹

2.1.2 Estructura Orgánica.

En la conformación y funcionamiento del Instituto se distinguen y delimitan claramente las atribuciones de tres tipos de órganos:

- Directivos: Se integran en forma colegiada bajo la figura de Consejos.
- Técnico-ejecutivos: Se organizan predominantemente por miembros del Servicio Profesional Electoral, bajo la figura de Juntas Ejecutivas.
- Vigilancia: Se conforman con representación preponderante y paritaria de los partidos políticos, bajo la figura de Comisiones.²²

Atendiendo al principio de desconcentración en que se sustenta la organización y funcionamiento del Instituto, estos órganos están representados a nivel central, estatal (una delegación en cada una de las 32 entidades federativas), distrital (una subdelegación en cada uno de los 300 distritos uninominales) e incluso, en algunos casos, seccional.

2.1.2.1 Órganos de dirección.

Son los responsables de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de fijar los lineamientos y emitir las resoluciones en todos los ámbitos de competencia del Instituto Federal Electoral.

El órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral es el Consejo General y como órganos desconcentrados de la misma naturaleza existen 32 Consejos Locales (uno en cada entidad federativa) y 300 Consejos Distritales (uno en cada distrito electoral uninominal).

A diferencia del Consejo General, que es una instancia permanente, los Consejos Locales y Distritales se instalan y sesionan únicamente durante periodos electorales.

²¹ Galván Rivera, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Editorial Mc Graw- Hill.

²² <http://www.ife.org.mx/portal/site/ife/menuitem>

Se integran de manera colegiada y sólo tienen derecho al voto los consejeros sin filiación partidista o vínculos con los poderes estatales.

Dentro de este tipo de órganos se puede considerar también a las Mesas Directivas de Casilla, que son las instancias facultadas para recibir la votación y realizar el conteo inicial de los sufragios. Se instalan y funcionan únicamente el día de la jornada electoral.

2.1.2.2 Consejo General.

Es el órgano superior de dirección de todo el Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de la institución.

2.1.2.2.1 Integración.

En su integración concurren tanto miembros con derecho a voz y voto (cuyo número fijo es nueve), como miembros con voz pero sin voto (cuyo número actual es de 13).

Los nueve integrantes del Consejo General con derecho a voz y voto son:

- Un Consejero Presidente.
- Ocho Consejeros Electorales.

Todos ellos son elegidos para un periodo de siete años por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes la Cámara de Diputados y en orden a las propuestas formuladas por los grupos parlamentarios de la propia Cámara.

Los integrantes con voz pero sin voto son:

- Los Consejeros del Poder Legislativo, que actualmente son seis. Cada grupo parlamentario con afiliación de partido en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso tiene derecho a designar uno por igual.
- Los representantes de los partidos políticos nacionales, en razón de uno por cada partido que cuenta con reconocimiento legal. Actualmente son seis los representantes partidistas en el Consejo General.

- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien es nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente y funge como Secretario.
- Actualmente, el Consejo General se integra por un total de 22 miembros, de los cuales nueve concurren con derecho a voz y voto y 13 con voz pero sin voto.

2.1.2.2.2 Atribuciones.

Entre las atribuciones que la ley le otorga al Consejo General se pueden destacar las siguientes:

- Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto conforme a las propuestas que presente el Consejero Presidente.
- Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Presidentes de los Consejos Locales y Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas correspondientes.
- Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos.
- Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como la pérdida del mismo.
- Determinar los topes de gastos máximos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones para Presidente, senadores y diputados.
- Efectuar el cómputo total de las elecciones de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez correspondiente, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgarles las constancias correspondientes.
- Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto para el Instituto que le proponga el Presidente del Consejo y remitirlo, una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el presupuesto de egresos de la Federación.
- Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Es importante mencionar que el Consejo General está facultado para integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales invariablemente deben ser presididas por un Consejero Electoral.

Independientemente de lo anterior, la ley dispone el funcionamiento permanente de cinco comisiones del Consejo General, que se integran exclusivamente por Consejeros Electorales:

- Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas;
- Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión;
- Organización Electoral;
- Servicio Profesional Electoral.²³

2.1.2.3 Consejos Locales.

Son los órganos de dirección constituidos en cada una de las 32 entidades federativas y que, a diferencia del Consejo General, únicamente se instalan y sesionan durante los periodos electorales.

2.1.2.3.1 Integración.

En su conformación concurren miembros con derecho a voz y voto, cuyo número fijo es siete y otros que sólo tienen voz pero no voto, para el proceso electoral 2003 fueron 15.

Los siete integrantes con derecho a voz y voto son:

- Un Consejero Presidente, designado por el Consejo General, quien funge a la vez y en todo tiempo como Vocal Ejecutivo de la respectiva Junta Local.
- Seis Consejeros Electorales designados por mayoría absoluta del Consejo General para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos.

Los integrantes con voz pero sin voto son:

- Los representantes de los partidos políticos nacionales y coaliciones, en la misma forma y términos en que se encuentren representados en el Consejo

²³ Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano, 5 Edición. Editorial Constitucionalista. México, 1999.

General, es decir, uno por cada partido que cuente con reconocimiento legal. Durante el presente proceso electoral federal de 2003 fueron 11.

- Los Vocales de Organización Electoral; del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local correspondiente.
- El Vocal Secretario de la Junta Local, quien funge como Secretario del Consejo.

De tal forma, el proceso electoral federal 2003 cada Consejo Local se integró por un total de veintidós miembros, de los cuales siete concurren con derecho a voz y voto y quince con voz pero sin voto.

2.1.2.3.2 Atribuciones.

Entre las principales atribuciones que la ley otorga a los Consejos Locales se pueden destacar las siguientes:

- Designar, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales.
- Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadores durante el proceso electoral.
- Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.
- Efectuar el cómputo de la entidad federativa en la elección de senadores por el principio de representación proporcional.
- Supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales durante el proceso electoral.
- Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

2.1.2.4 Consejos Distritales.

Son los órganos de dirección constituidos en cada uno de los 300 distritos uninominales en que se divide el territorio nacional para efectos electorales. Dentro de su respectivo ámbito de competencia son los responsables de asegurar el puntual cumplimiento de

las disposiciones legales en la materia y de los acuerdos y resoluciones de los órganos electorales superiores, así como de dictar las resoluciones y lineamientos que la ley les confiere.

Al igual que los Consejos Locales, únicamente se instalan y sesionan durante los periodos electorales.

2.1.2.4.1 Integración.

Su conformación es idéntica a la de los Consejos Locales, es decir, en siete miembros con derecho a voz y voto, y 10 miembros con voz pero sin voto.

Los siete integrantes con derecho a voz y voto son:

- Un Consejero Presidente, designado por el Consejo General, quien funge a la vez y en todo tiempo como Vocal Ejecutivo de la respectiva Junta Distrital.
- Seis consejeros electorales designados por mayoría absoluta del Consejo Local para dos procesos electorales ordinarios que pueden ser reelectos.

Los integrantes con voz pero sin voto son:

- Los representantes de los partidos políticos nacionales, en la misma forma y términos en que se encuentren representados en los Consejos General y Locales, es decir, uno por cada partido o coalición que cuente con reconocimiento legal. Durante el proceso electoral federal 2003 fueron 11.
- Los vocales de Organización Electoral del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital correspondiente.
- El Vocal Secretario de la Junta Distrital, quien funge como Secretario del Consejo

En suma, durante el proceso electoral federal 2003 cada Consejo Distrital se integró por un total de 22 miembros, de los cuales siete concurrieron con derecho a voz y voto y 15 con voz pero sin voto.

2.1.2.4.2 Atribuciones.

Entre las principales atribuciones que la ley confiere a los Consejos Distritales destacan las siguientes:

- Determinar el número y la ubicación de las casillas donde se recibirá la votación el día de la jornada electoral.
- Realizar el segundo y último de los sorteos ordenados por la ley para integrar las mesas directivas de casilla y vigilar la debida instalación de las mismas.
- Acreditar a los ciudadanos mexicanos o la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadores durante el proceso electoral.
- Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de los diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.
- Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral.

2.1.2.5 Mesas Directivas de casillas.

Son los órganos electorales formados por ciudadanos y facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos uninominales.

De acuerdo con la ley cada distrito se debe dividir en secciones electorales, cada una de las cuales debe comprender un mínimo de 50 y un máximo de 1500 electores. Por cada 750 electores o fracción de una sección electoral se debe instalar una casilla.

En tanta autoridad electoral, las mesas directivas de casilla son responsables de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Cada mesa directiva de casilla se integra por un presidente, un secretario y dos escrutadores, así como por tres suplentes generales, es decir, siete ciudadanos por casilla, todos los cuales son seleccionados mediante un doble sorteo y reciben un curso de capacitación para el desempeño de tan crucial función.

Adicionalmente, cada partido político o coalición legalmente facultado para contender en las elecciones federales (en el 2003 fueron once partidos y una coalición parcial) puede designar hasta dos representantes titulares y un suplente por cada casilla.²⁴

2.1.3 Órganos Ejecutivos Y Técnicos.

Son los órganos permanentes responsables de ejecutar todas las tareas técnicas y administrativas requeridas para la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, así como de dar cumplimiento a todos los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos de dirección. Para tales efectos, los órganos ejecutivos y técnicos cuentan con personal profesional, permanente y remunerado.

El órgano central de esta naturaleza es la Junta General Ejecutiva, que preside el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y su estructura desconcentrada comprende 32 Juntas Locales Ejecutivas (una por entidad federativa), que representan propiamente las delegaciones estatales del Instituto; 300 Juntas Distritales Ejecutivas, que adoptan la forma de subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y pueden contar, incluso, con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine.

Todas las Juntas se integran con personal calificado y permanente que es seleccionado, capacitado y actualizado a través del Servicio Profesional Electoral, que por mandato legal se instauró dentro del Instituto Federal Electoral en 1992.

2.1.3.1 Junta General Ejecutiva.

Es el órgano ejecutivo y técnico de mayor jerarquía encargado tanto de instrumentar las políticas y programas generales del Instituto, como de dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General.

²⁴ Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Editorial Constitucionalista.

2.1.3.1.1 Integración.

La Junta General Ejecutiva está integrada por:

- El Presidente del Consejo General, quien la preside;
- El Secretario Ejecutivo; y
- Los Directores Ejecutivos.

Al Secretario Ejecutivo del Instituto le corresponde coordinar la Junta General Ejecutiva, así como conducir la administración y supervisar el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos.

2.1.3.1.2 Atribuciones.

La Junta General Ejecutiva se debe reunir por lo menos una vez al mes y tiene entre sus atribuciones:

- Proponer al Consejo General las políticas y programas generales del Instituto.
- Fijar los procedimientos administrativos.
- Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores.
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas, así como las prerrogativas de ambos.
- Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral.
- Supervisar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

2.1.3.2 Juntas Locales Ejecutivas.

Son los órganos permanentes de ejecución y soporte técnico de las actividades del Instituto en cada entidad federativa.

2.1.3.2.1 Integración.

Se integra por un total de cinco miembros:

- El Vocal Ejecutivo, quien la preside;
- El Vocal Secretario;
- El Vocal de Organización Electoral;

- El Vocal del Registro Federal de Electores, y
- El Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Es importante hacer notar que el cargo de Vocal Ejecutivo es asumido y ejercido en todo tiempo por el Consejero Presidente del Consejo Local, quien es designado por el Consejo General. Además, las Juntas Locales Ejecutivas deben estar integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

2.1.3.2.2 Atribuciones.

Al igual que la Junta General Ejecutiva, deben sesionar por lo menos una vez al mes y entre las atribuciones que tienen encomendadas, dentro del ámbito de su competencia territorial, figuran:

- Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y acciones de sus Vocalías y de los órganos distritales.
- Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica.

2.1.3.3 Juntas Distritales Ejecutivas.

Son los órganos permanentes de ejecución y soporte técnico de las actividades del Instituto en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales.

2.1.3.3.1 Integración.

Se integra en la misma forma y términos que las Juntas Locales, es decir, por un total de cinco miembros:

- El Vocal Ejecutivo, quien la preside;
- El Vocal Secretario;
- El Vocal de Organización Electoral;
- El Vocal del Registro Federal de Electores, y
- El Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Al igual que en los casos precedentes, el cargo de Vocal Ejecutivo es asumido y ejercido en todo tiempo por el Consejero Presidente del respectivo Consejo Distrital, quien es designado por el Consejo General.

Las Juntas Locales Distritales Ejecutivas también deben estar integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

2.1.3.3.2 Atribuciones.

Al igual que las Juntas General y Locales, deben sesionar por lo menos una vez al mes y entre las atribuciones que tienen encomendadas, dentro del ámbito de su competencia territorial, figuran:

- Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que se instalarán en cada una de las secciones comprendidas en su distrito.
- Capacitar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

2.1.4 Órganos de Vigilancia.

Son órganos colegiados que existen exclusiva y específicamente en el ámbito del Registro Federal de Electores para coadyuvar y supervisar los trabajos relativos a la integración, depuración y actualización del Padrón Electoral y reciben el nombre de Comisiones de Vigilancia.

La Comisión Nacional de Vigilancia es la instancia superior de estos órganos con representación a nivel nacional, pero no constituye un órgano central del Instituto Federal Electoral, pues cumple con funciones de carácter auxiliar en un ámbito claramente delimitado.

En congruencia con la estructura orgánica desconcentrada del IFE, existe una Comisión Local de Vigilancia en cada una de las 32 entidades federativas, así como una Comisión Distrital en cada uno de los 300 distritos uninominales.

2.1.4.1 Integración.

La Comisión Nacional de Vigilancia se integra por:

- Un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (área técnica especializada del Ejecutivo Federal).
- Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales
- Un secretario designado por el presidente de la Comisión, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, con funciones en el área registral.
- Un secretario designado por el presidente de la Comisión, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, con funciones en el área registral.

Las Comisiones Locales y Distritales se conforman de manera análoga:

- Los Vocales del Registro Federal de Electores de las respectivas Juntas Ejecutivas, quienes fungen como presidentes.
- Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales.
- Un secretario designado por el Presidente de la Comisión, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, con funciones en el área registral.

2.1.4.2 Atribuciones.

Dentro de su respectivo ámbito territorial de competencia, las Comisiones de Vigilancia tienen encomendadas las siguientes atribuciones:

- Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos señalados por la ley.
- Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral.
- Recibir de los partidos políticos nacionales las observaciones que formulen a las Listas Nominales de electores.
- Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral.²⁵

²⁵ <http://www.ife.org.mx/portal/site/ife/>

CAPITULO 3: El Proceso Electoral en México.

3.1 Concepto.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo General del Instituto determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.

El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos del citado Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección: La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

b) Jornada electoral: La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones: La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los

Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.²⁶

Es oportuno precisar que en el análisis y estudio de este tema se procura explicar la manera y términos como se relacionan los principios constitucionales de certeza y objetividad que deben orientar al proceso electoral, con las actas electorales que, de conformidad con el COFIPE, se deben levantar durante las etapas de la jornada electoral y de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Al respecto, es conveniente establecer que desde la versión original del COFIPE de 1990, el legislador dispuso el levantamiento de distintos tipos de actas electorales cuya denominación y contornos fueron puntualizados a resultados de la reforma de 1993 y confirmada en la reforma de 1996.

Asimismo, es oportuno señalar que en el ámbito del derecho se entiende por acta todo escrito en el que se hace constar hechos para efectos legales, y como tal tienen el valor que en cada caso le otorgan las leyes; en este orden de ideas se puede decir que a través de los diversos tipos de actas electorales que regula el COFIPE, la autoridad electoral correspondiente da cuenta en forma fehaciente de hechos que le competen.

Por último, se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General de Medios de Impugnación, las actas electorales son los medios probatorios por excelencia para acreditar los hechos acaecidos durante las etapas de la jornada electoral y de resultados.

²⁶ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 163- 164.

3.2 El Proceso Electoral en México.

Hasta 1987, la práctica electoral que se observó en materia de elecciones consistió en señalar como día de comicios el primer domingo del mes de julio del año de elecciones. Sin embargo, con el tiempo diversas agrupaciones políticas expresaron que dicha práctica venía a significarse como una de las causas de abstencionismo ya que las personas difícilmente aceptaban alterar sus costumbres de convivencia familiar para cumplir con un deber ciudadano; de aquí que con objeto de estimular la participación ciudadana en las consultaciones electorales, diversas agrupaciones políticas propusieron que las elecciones tuvieran verificativo en día distinto al que se indica al descanso y a la convivencia familiar.

Como resultado de ello, en el Código Federal de 1987 se dispuso que las elecciones tendrían verificativo el primer miércoles del mes de septiembre del año electoral correspondiente, precisándose en el artículo tercero transitorio que la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la elección de los senadores correspondiente a la LIV y LV Legislaturas del Congreso de la Unión y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo de 1988-1994, tendrían lugar el primer miércoles del mes de julio de 1988; sin embargo, la jornada electoral de ese año puso de manifiesto que dicha medida no favoreció la participación ciudadana, por lo que en consecuencia, el COFIPE, volvió al sistema anterior y dispuso que las elecciones deberán tener verificativo en día domingo.²⁷

En consecuencia, la versión original del artículo 19 del COFIPE de 1990 dispuso que las elecciones debían verificarse el tercer domingo del mes de agosto, en la inteligencia de que en los términos de la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto de 24 de septiembre de 1993, los comicios de 1994 tendrían verificativo el tercer domingo del mes de julio del año de las elecciones; finalmente, de conformidad a la reforma de 1996 y al texto vigente los comicios federales se deben celebrar el primer domingo del mes de julio del año de las elecciones.

²⁷ Covarrubias Dueñas, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Editorial Porrúa.

Consecuentemente, en esas fechas los ciudadanos mexicanos, es decir los hombres y mujeres mayores de 18 años que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, deberán elegir:

- a) Diputados federales, cada tres años;
- b) Senadores, cada seis años, y
- c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

Ahora bien, toda vez que durante los meses de julio y agosto de 1991 se formuló en diversos foros una propuesta tendiente a recorrer las fechas de las elecciones a celebrarse en dicho año con objeto de que los partidos políticos contaran con un poco más de tiempo para revisar las listas nominales de electores, se considera conveniente analizar la viabilidad de dicha propuesta, y se estima formular las siguientes consideraciones:

La fecha de la jornada electoral reviste una importancia subrayada toda vez que viene a significarse con el punto de partida de diversas actividades calendarizadas que integran en su conjunto un proceso que tiende a integrar y configurar a los poderes constituidos, que son los órganos de expresión necesaria y continua del Estado.

En efecto, la fecha de la jornada electoral es una norma de orden público cuyo cumplimiento resulta obligatorio y cuya significación para efectos de la calificación de las elecciones deriva del hecho de que el día en que se verifiquen los comicios determina el día en que deben celebrarse los cómputos distritales, ya que en los términos de la ley éstos deben efectuarse el miércoles siguiente al día de la elección, así como los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal las cuales deben celebrarse el domingo siguiente al día de la jornada electoral.

A su vez, la verificación de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, determinan el cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos puedan interponer el juicio de inconformidad en contra de los resultados de dichos cómputos, así como de la expedición de las constancias de validez y mayoría o de asignación.

Cabe precisar que la ley aplicable en el proceso electoral de 1991 disponía que los recursos de inconformidad interpuestos en tiempo por los partidos políticos, deberían ser resueltos por el Tribunal Federal Electoral a más tardar seis días antes de la instalación de los colegios electorales, lo cual, en los términos del respectivo decreto

del Congreso de la Unión, tenía verificativo el día 15 de octubre; por su parte los colegios electorales disponían del plazo inexorable de 15 días para calificar las elecciones, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 constitucional, el Congreso de la Unión debía quedar debidamente instalado el día primero de noviembre del año de las elecciones. Ahora bien, a resultas de la reforma de 1993 desaparecieron los colegios electorales de las cámaras, pero se dispuso la creación de una sala de segunda instancia que, a partir de la fecha en que las salas central y regionales comenzaran a formular resoluciones de fondo sobre recursos de inconformidad y hasta el 28 de octubre, es decir, hasta la víspera de la instalación del Congreso de la Unión, debería resolver los recursos de reconsideración que presentaran los partidos políticos. Por último, a partir de la instalación del congreso se empieza a computar la duración del cargo de representación popular de que se trate.

Lo anterior quiere decir que en caso de que durante el proceso electoral se cambie la fecha en que deben tener verificativo las elecciones, ello ocasionaría inexorablemente que se acorten los plazos de que disponen otros órganos para realizar sus actividades o bien que se recorran las fechas.

En efecto, si se recorre la fecha de elecciones necesariamente se correrán las fechas de cómputo distrital y de entidad federativa, lo que a su vez ocasionaría que se acorte el plazo de por sí reducido de que dispone el Tribunal para resolver todos los juicios de inconformidad así como los recursos de reconsideración que interpongan los partidos políticos, puesto que dichos medios de impugnación por disposición de la ley, deben quedar resueltos en los términos antes precisados.

Como se puede apreciar, el corrimiento de la fecha de la jornada electoral durante el curso de un proceso electoral no resulta posible, toda vez que además de contrariar a la Constitución y a la ley sería detonador de una serie de cambios que irían creciendo en número y significado, cuyo resultado no podría ser otro que alterar y comprometer el funcionamiento normal de las instituciones republicanas.²⁸

²⁸ Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Editorial Constitucionalista. 5 Edición Actualizada. 1999.

3.3 Actos Preparatorios.

Cuando un país decide configurarse con apego a los principios de la democracia, requiere entre otras acciones, contar con una institución responsable que de manera imparcial organice el ejercicio del derecho al voto, que configure diversos instrumentos jurídicos tendentes a asegurar que tan solo voten los ciudadanos que se encuentren en pleno goce de sus derechos, que cada cabeza sea un voto y que la ciudadanía pueda expresar con toda libertad su voluntad electoral.

Con este fin, en nuestro medio se ha delineado en el ámbito federal una organización responsable de la reparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral que es el Instituto Federal Electoral, el cual se integra con varias direcciones ejecutivas entre las cuales figura la del Registro Federal de Electores, en la que la ley le confía la responsabilidad de conformar diversos instrumentos de vital importancia para la celebración periódica de consultas electorales como son el catálogo general de electores, el padrón federal electoral, las credenciales para votar y las listas nominales de electores.

Como se explicó antes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 Constitucional, son ciudadanos, es decir, tienen derecho a participar en la vida política del país, los mexicanos, hombres y mujeres, mayores de 18 años que tengan un modo honesto de vivir.

Al respecto, cabe precisar que según lo dispuesto en la fracción I del artículo 36 de la Constitución, los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, y en el artículo 139 del COFIPE se precisa la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores; asimismo el artículo 38 de la Constitución, establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por las siguientes causas:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone en artículo 36. esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la Ley.
- II. Por estar sujeto a un proceso judicial por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;

- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierde, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Asimismo se ha de tener presente que el artículo 6 del COFIPE, establece que para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho al voto deberán estar inscritos en el registro federal de electores y contar con la credencia para votar con fotografía.²⁹

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de COFIPE, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

²⁹ Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Editorial Constitucionalista. 5 Edición Actualizada. 1999.

ARTICULO 175-A

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

ARTICULO 175-B

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

ARTICULO 175-C

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículos las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

ARTICULO 176

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

ARTICULO 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;
- b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;
- c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;
- d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y
- e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

2. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

ARTICULO 178

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

ARTICULO 179

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 de este Código.

3. Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafos 2 y 3, de este Código, el Secretario del

Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

5. Dentro de los tres días siguientes al en que vengán los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

8. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los Vocales Ejecutivos, Locales o Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTICULO 180

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTICULO 181

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código;

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

2. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.³⁰

3.4 Campaña Electoral.

La campaña electoral para los efectos del COFIPE, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

³⁰ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTICULO 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por el siguiente concepto:

Para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7, inciso a), fracción I, del artículo 49 de este Código, actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para Presidente.

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior; y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5 y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos a considerar será mayor de veinte.

5. Cada partido político deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos.

ARTICULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTICULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTICULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTICULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las

prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTICULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTICULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTICULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, y el partido político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTICULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del

territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

5. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo General.

6. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos presidenciales que así lo decidan organizará debates públicos y apoyará su difusión.

ARTICULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.

3.5 Las Reformas Constitucionales en Materia Electoral.

En nuestra Constitución Federal de 1917 se configuraron las decisiones políticas y jurídicas fundamentales que deben regular la vida en sociedad y ellas figura el sistema de elección directa para los cargos de representación proporcional, tanto en el ámbito federal, como en el estatal y municipal, principio que ha permitido unificar el sistema electoral mexicano.

A partir de entonces tanto el gobierno como los partidos políticos y el cuerpo ciudadano, han promovido diversas acciones como objeto de perfeccionar y mejorar a nuestro sistema democrático, y dentro de las cuales cabe destacar las siguientes:

- La reforma constitucional de 1933, a través de la cual se precisó que el Presidente entrará a ejercer su cargo el 1 de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar el puesto.

- La reforma constitucional de 1953, a través de la cual se precisó la igualdad política y jurídica de la mujer y el varón, lo que vino a significarle por cuanto dada la conformación demográfica de la población mexicana, la incorporación de la mujer a la vida política dio como resultado que prácticamente se duplicara la dimensión del cuerpo electoral.

Al respecto cabe precisar que en el texto original del artículo 34 de la Constitución de 1917, se dispuso que tendrían la calidad ciudadana “los mexicanos mayores de 21 años que tuvieran un modo honesto de vivir”; no obstante que con el apoyo en dicho artículo las mujeres podían haber reclamado que se les reconocieran sus derechos políticos, la permanencia de usos y costumbres heredados del pasado determinó que durante la primera mitad del presente siglo se interpretara dicha disposición en el sentido de que las mujeres no eran titulares de los derechos políticos.

- La reforma constitucional de 1963, a través de la cual se delinearon los contornos originales del sistema de diputados de partidos que puso fin a la existencia en el congreso de un partido único al hacer posible la representación de los partidos minoritarios en la Cámara de Diputados. Este sistema fue puntualizado a través de la reforma de 1972.
- Las reformas constitucionales de 1970, que disminuyeron el requisito de edad para ser ciudadano y otorgar la ciudadanía a todos los mexicanos al cumplir los 18 años de edad, con lo que se amplió la dimensión del cuerpo electoral; dos años más tarde se redujo la edad mínima requerida para otorgar los cargos de diputado federal y senador.
- La reforma constitucional de 1977, que vino a significarle por cuanto a través de la misma se precisó la naturaleza y las finalidades de los partidos políticos y por cuanto sentó las bases para que se sustituyera el sistema electoral mayoritario integral para la conformación de la Cámara de Diputados y en su lugar se adoptara un sistema electoral mixto, preponderantemente mayoritario con elementos de representación proporcional.
- La reforma constitucional de 1987, a través de la cual se acentuó el carácter mixto de nuestro sistema electoral al precisarse que la Cámara de Diputados se debe integrar con 500 representantes, de los cuales 300 se deben elegir por

medio del sistema mayoritario (60%) y 200 por el sistema de representación proporcional (40%); asimismo cabe destacar que a través de esta reforma se sentaron las bases constitucionales para la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

- La reforma constitucional de 1990, cuya importancia, relevancia y trascendencia es triple:

En primer término, la reforma en comento viene a significarle pro cuanto a resultas de ellas se precisó en el artículo 41 constitucional que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, según lo disponga la ley: asimismo se dispone que dicha función se debe realizar por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

En segundo término, dicha reforma constitucional reviste una importancia subrayada toda vez que a resultas de la misma se dispuso la creación de un Tribunal Federal Electoral, al que se le confirió el carácter de organismo jurisdiccional autónomo, y cuyos magistrados y jueces instructores, por disposición expresa de la Constitución, sólo son responsables ante el mandato de la ley.

En tercer término, cabe destacar que a través de la reforma constitucional que nos ocupa se precisaron en el artículo 41 constitucional las bases para configurar un sistema de medios de impugnación que se conforma con recursos administrativos y jurisdiccionales, sistema que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de los organismos electorales se sujete invariablemente al principio de legalidad, así como conferirle definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral.

- La reforma constitucional de 1993 también viene a significarle por un triple motivo:

En primer término, por que a través de ella se puso fin al sistema de autocalificación de las elecciones y se sentaron las bases para la conformación de un nuevo sistema de calificación de las elecciones que comprende dos momentos, uno administrativo que tiene lugar en el seno de los consejos del Instituto Federal Electoral (Consejo General, consejos locales y consejos distritales) y otro jurisdiccional que tiene lugar en las salas de primera y segunda instancia del Tribunal Federal Electoral.

En segundo término, la reforma de 1993 viene a significarse por cuanto a través de la misma se le confirió al tribunal el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y al efecto se le creó una sala de segunda instancia competente para resolver los recursos de reconsideración que interpongan los partidos políticos en contra de las resoluciones que emitan en primera instancia, tanto la sala central como las salas regionales con relación a los recursos de la jornada electoral que presenten los partidos políticos.

En tercer término, la reforma que nos ocupa reviste particular relevancia toda vez que a través de la misma se sentaron las bases para transitar de un sistema mayoritario integral del Senado a una cámara en cuya composición se le da cabida a senadores de minoría al lado de los de la mayoría. En efecto, a resultas de la reforma de referencia se precisó en el artículo 56 constitucional que para integrar la Cámara de Senadores se elegirían, en cada Estado y en el Distrito Federal, ya no dos sino cuatro senadores, de los cuales tres serían electos según el principio de votación de mayoría relativa y uno sería asignado a la primera minoría.

- La reforma constitucional de 1994 instrumentada en seguimiento del Acuerdo por la Paz, la Democracia y la Justicia, firmado el 27 de enero de 1994 por ocho partidos y sus respectivos candidatos a la presidencia de la República y a través de la cual se introdujeron ciertas reformas a la organización electoral existente y cuyo propósito medular consistió en reforzar la autonomía de los órganos de dirección del IFE mediante el cambio en la reforma de su integración.

Se puede decir que la reforma constitucional de 1994 preservó la estructura organizacional electoral ideada en 1990, reiteró que todas las actividades relacionadas con el proceso electoral se deben orientar y conducir por los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad delineados en 1990, pero se agregó el principio de independencia por ser éste el objeto primordial de la reforma.

Los cambios constitucionales aprobados sentaron las bases para que a través de la reforma legal correspondientes se desplazaran el centro de poder de decisión en el Congreso General del IFE, que es el órgano de mayor peso, rango y jerarquía en materia de organización de las elecciones, toda vez que si bien dicho órgano siguió teniendo una composición tripartita, los partidos políticos tendrían a partir de entonces

voz pero no voto, lo que quiere decir que el factor de decisión durante el proceso electoral federal de 1994 recayó en los consejeros ciudadanos que eran seis y que tenían un poder de decisión mayor al de los consejeros representantes de los poderes públicos que en ese entonces eran cinco y en los cuales, además, figuraban los representantes de la mayoría y de la minoría de cada cámara, que tenían un signo político diferente.

- La reforma constitucional de 1996 viene a significarse por un quíntuple motivo: 1) por las determinaciones que se adoptaron en relación a la composición de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores; 2) por el sistema que se adoptó para la calificación de la elección presidencial; 3) por la independencia que se confirió al Consejo General del IFE para organizar las elecciones federales; 4) por las atribuciones que se le confirieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 5) por las reformas que le confieren a los defensores el derecho fundamental de elegir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.³¹

³¹ Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Editorial Constitucionalista. 5 Edición Actualizada. 1999.

CAPÍTULO 4: El Derecho al Voto de los Ciudadanos Mexicanos residentes en el Extranjero.

4.1 Disposiciones afirmativas sobre el voto en el extranjero en los 5 continentes.

En 66 casos se constata la existencia de disposiciones afirmativas sobre el voto en el extranjero e indicios sobre su aplicación recurrente o, al menos, de que a la fecha se han instrumentado en un proceso electoral o consulta popular, en el entendido que este registro no implica necesariamente que actualmente todos estos casos se mantengan vigentes o hayan experimentado algún tipo de variación.³²

Continente	Numero de casos	Países
África	17	Argelia, Botswana, Cabo Verde, Chad, Costa de Marfil, Eritrea, Gabón, Ghana, Guinea, Letosho, Malí, Namibia, Níger, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sudáfrica y Zimbabwe.
América	8	Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Perú, Puerto Rico y Venezuela.
Asia	10	Armenia, Azerbaijón, Bangladesh, Indonesia, Israel, Japón, Kazajstán, Malasia, Timór Oriental y Uzbekistán.
Europa	29	Alemania, Austria, Bélgica, Belarus (Bielorrusia), Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Países Bajos (Holanda), Irlanda, Islandia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Moldavia, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Rusia, Suecia, Suiza y Ucrania.
Oceanía	2	Australia y Nueva Zelanda.

³² Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, Núm. 21. Coordinador de la colección: Carlos M. Navarro Fierro. Primera edición. Instituto Federal Electoral. México 2001

4.2 El debate en torno al voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

En el primer semestre de 1998 se suscito un debate en torno a la procedencia de que los mexicanos residentes en el extranjero voten en las elecciones presidenciales del año 2000. En el debate han participado tanto lideres políticos como lideres de opinión y funcionarios electorales.

Quienes están a favor de que voten los mexicanos residentes en el extranjero afirman que dicha medida se inscribe dentro de la perspectiva de universalizar el sufragio; recuerdan que en el pasado también se marginó del derecho al voto a los indígenas, a los iletrados y a las mujeres, pero que en todos esos momentos las naciones que avanzaron en su desarrollo fueron las que decidieron extender el sufragio a sectores de su población previamente excluida; consideran que quienes residen en el extranjero se mantiene ligados con las suertes de sus comunidades natales y que desde esta perspectiva se justifica el voto a distancia; sostiene que el derecho al voto es un hecho reconocido en los textos constitucionales, sobre todo a partir de las reformas que hicieron posible la doble nacionalidad y que no resulta lícito poner obstáculos que dificulten la puesta en práctica de las decisiones adoptadas.

Quienes se manifiestan en contra consideran que las reformas constitucionales se introdujeron a hurtadillas, sin que se discutiera realmente el alcance de las medidas adoptadas; sostienen que el proceso aun no está concluido y que al amparo de ciertas disposiciones transitorias es tiempo para corregir los errores en que se haya incurrido. Consideran que por los contornos de la comunidad mexicana los Estados Unidos, el voto de los nacionales residentes en el extranjero reviste particularidades cuantitativas que se tornan cualitativas que hacen que el caso de México no se pueda comparar con ninguna otra experiencia; precisan que ningún otro país en el mundo tiene una relación de la complejidad ideológica, emotiva, económica, política o demográfica como la que caracteriza la relación entre México y Estados Unidos; así mismo argumentan que ello plateará problemas políticos que necesariamente darán como resultado el que grupos de poder norteamericanos vean a esta experiencia como un caldo de cultivo, que les permita influir en forma directa en el manejo de nuestros asuntos políticos y nacionales. Algunos militantes políticos partidistas hacen las cuentas alegres y todos convienen en considerar que el voto de los residentes en el extranjero favorecerá las expectativas de sus partidos; unos porque piensan que la mentalidad de los mexicanos residentes en el

extranjero comulga con su plataforma política; otros porque consideran que los nacionales residentes en el extranjero están conscientes de que solo con el apoyo de su partido será posible la adopción de las reformas necesarias para que, desde su lugar de residencia en el extranjero, puedan votar en las elecciones populares que se celebren y que su agradecimiento se traducirá en votos a favor de su partido; los de un tercero porque consideran que los residentes en el extranjero aprovecharán las elecciones para emitir un voto de castigo para el partido que apoyo una cuestión gubernamental que los obligo a emigrar fuera del territorio nacional y concomitantemente estiman que dicho voto será a favor de su instituto político. Por su parte los funcionarios electorales han manifestado su preocupación porque el proyecto del voto de los mexicanos en el extranjero, cualquiera que sea la modalidad elegida, no vulnere ni afecte la confianza ganada en el Sistema Electoral.

También han precisado que al IFE no le corresponde ni decir, ni decidir si los mexicanos pueden o no votar en el extranjero, sino más bien determinar que mecanismos deben estar integrados en la ley y el funcionamiento de los órganos públicos respectivos para que el voto deba ser ejercido en el extranjero.

En este estado de cosas, no se debe soslayar que, en buen grado, la confiabilidad que en el presente se tiene en el proceso electoral federal deriva de los mecanismos que se han instrumentado para que en cada distrito electoral los ciudadanos voten en la casilla correspondiente a su domicilio, siempre y cuando cuenten con su credencial de elector con fotografía y figuren en la correspondiente lista nominal de electores con fotografía, ahora bien, esta situación se podrá ver sensiblemente afectada si al instrumentar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero se favorecen la proliferación de casillas especiales en las que los electores en transito pueden votar, ya que en ella no se requiere de listas nominales de electores, razones éstas por las que desde 1990 su organización y funcionamiento ha sido objeto de una atención muy cuidadosa por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

El tema, como se puede apreciar, reviste una importancia señalada ya que de las determinaciones que se adopten sobre el asunto dependerán los contornos del cuerpo político al que le corresponderán la adopción de decisiones fundamentales respecto al futuro del país. Consecuentemente el debate sobre el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero se debe resolver previo profundo y sereno

estudio de todos los elementos de juicio, por lo que el presente trabajo tiene la legítima pretensión de contribuir a una mejor comprensión del tema, a partir de la convicción de que el planteamiento correcto de los problemas implica la mitad de su solución.

En relación a esta materia se debe tener presente, en primer término, que la determinación de quienes son los nacionales de un estado (puesto que la ciudadanía se adquiere con la edad) reviste una extraordinaria importancia, ya que le corresponderá a ellos y sólo a ellos, decidir quienes serán sus representantes, así como el programa político con apego al cual se debe gobernar el país.

Frecuentemente se afirma que la nacionalidad y la ciudadanía son dos materias esencialmente diferentes, pero esta afirmación por demás breve, rotunda y categórica es, precisamente, el detonador de muchos gazapos sobre la materia, ya que en los términos de lo dispuesto en el artículo 34 Constitucional resulta claro que son ciudadanos los mexicanos por nacimiento (ya sea por la vida del *ius soli* o del *ius sanguinis*), o por naturalización que sean mayores de 18 años y que tengan un modo honesto de vivir; consecuentemente los nacionales que reúnan éstos requisitos son titulares de derechos políticos o ciudadanos.³³

4.3 Percepción en los Estados Unidos del voto de los mexicanos en el extranjero (Carlos González Gutiérrez director ejecutivo del Instituto de los Mexicanos en el Exterior).

La Secretaría de Relaciones Exteriores desempeñó un papel de auxiliar o coadyuvante en la tarea que emprendió la Secretaría de Gobernación el voto en el exterior es un tema eminentemente electoral, por lo tanto, es gobernación quien marca la pauta en ello, y nuestra responsabilidad como cancillería fue apoyar a esta Secretaría para realizar una serie de consultas y foros en los Estados Unidos como representantes de las comunidades mexicanas. Asimismo, informamos a Gobernación sobre las experiencias de otros países en los Estados Unidos en materia del voto desde el extranjero.

³³ Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Editorial Constitucionalista. 5 Edición Actualizada. 1999.

Quisiera concentrarme sobre todo en las reacciones en los Estados Unidos a esa iniciativa; pero antes resumo:

A principios de 2004, la Secretaría de Gobernación decidió organizar una serie de foros en los Estados Unidos y en Canadá y nos pidió apoyo para trabajar conjuntamente con la Coalición para los Derechos Políticos de los Mexicanos en el Exterior y el Consejo Consultivo del Instituto de los Mexicanos en el Exterior. Los seis foros se celebraron entre finales de enero y el mes de febrero en Chicago, Nueva Cork, Phoenix, Los Ángeles, Houston y Toronto.

Trescientos cincuenta líderes, en su mayoría mexicanos y mexicoamericanos, participaron en las reuniones. Ahí se esbozó lo que se estimaba era una posición en la cual se podría llegar a un consenso en México, para escuchar las reacciones de parte de estos líderes.

A partir de los foros, me atrevería a decir que es claro que en las comunidades migrantes en los Estados Unidos existe una posición sólida a favor del gradualismo. El doctor Santibáñez habló sobre la importancia de dar un paso inicial y abrir una primera puerta que luego podría irse enriqueciendo.

Los foros reflejan que la mayoría de los líderes mexicanos y mexicoamericanos en los Estados Unidos están a favor de los elementos centrales del acuerdo del 6 de de abril firmado por Gobernación y por todos los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, excepto el Partido Verde Ecologista de México; es decir, en lo concerniente a la votación para presidente y la regulación de las campañas políticas. En los foros manifestaron su apoyo al voto electrónico o voto por correo y añadieron dos demandas que, en mi opinión, provienen de principalmente de los foros de migrantes.

La primera se refiere a la posibilidad de credencializar en los Estados Unidos. Existe una preocupación muy clara por parte de las comunidades organizadas en los Estados Unidos en el sentido de que, si se parte únicamente de las credenciales expedidas en México, se dejaría fuera a los cerca de cinco millones de mexicanos en situación migratoria irregular en aquel país.

La segunda se refiere a la posibilidad de incluir la lista nacional de servidores dentro de las autoridades por las cuales nuestros paisanos pudieran votar desde el exterior. Esto refleja en parte una demanda que algunos líderes en los Estados Unidos cercanos al

PRD han promovido desde hace muchos años respecto a la necesidad de elegir diputados federales, a través de una sexta circunscripción.

Ahora, ¿Qué sucede con las organizaciones mexicoamericanas? Yo creo que en este ámbito ha habido una actitud de don't ask, don't tell, es decir, de no preguntar y no tener que pronunciarse en torno a un tema que les parece difícil de abordar. La única organización nacional latina que con toda claridad se ha manifestado a favor del voto en el exterior LULAC (League of United Latin American Citizens), que es la organización más antigua, fundada en 1929. Incluso su dirigente nacional, Héctor Flores, ha participado en diferentes delegaciones que han venido a México a promover la iniciativa del voto.

También hay que reconocer que ninguna de las otras organizaciones latinas nacionales ni los líderes latinos electos, que son líderes de opinión y podrían participar en este esfuerzo, han invertido capital político para oponerse a la iniciativa del voto en el extranjero. Esto quiere decir que no han hecho públicas las preocupaciones que algunos de ellos tienen respecto a que, si México extiende el derecho de voto a los mexicanos en el exterior, obstaculizaríamos las campañas que ellos están promoviendo para que los mexicanos en los Estados Unidos.

Hay que reconocer y subrayar este asunto, que habitualmente se dice en corto y se comenta en privado en los Estados Unidos. Hasta el momento, ninguno de estos líderes de opinión lo ha mencionado públicamente ni ha invertido capital político para hacer cabildeo aquí o allá en contra de la iniciativa.

¿Qué pasa con el resto de la opinión pública estadounidense, es decir, los que no son latinos? Lo primero que hay que decir es que para la mayoría de los republicanos y los demócratas modernos en los Estados Unidos, o para el ciudadano promedio, este tema todavía es muy distante; no aparece en su radar ni es motivo de su preocupación. Obviamente, esto puede cambiar una vez que México reforme su legislación. El impacto que podría tener, y esto es algo que nosotros monitoreamos en la cancillería de manera regular, dependerá de varios factores, y con ello quisiera concluir.

Primero, la posibilidad de que se apruebe una iniciativa a favor del voto de los mexicanos en el exterior depende de qué tan cerca esté del proceso electoral en los Estados Unidos. En el caso hipotético de que se aprobara con varios años de

anticipación, ayudaría un poco a que el tema no se discutiera dentro del contexto de un año electoral estadounidense.

Segundo, existen factores que obviamente México no puede controlar, y que también puede influir sobre la manera en cómo aparezca este tema en el radar de la opinión pública estadounidense moderada. Por ejemplo, el clima antiinmigrante pudiera resurgir debido a dificultades económicas en la sociedad estadounidense; podría haber un nuevo ataque terrorista; en fin, pudieran tener lugar situaciones a las que siempre estamos expuestos, que cambiarían la hasta ahora aparente indiferencia de la opinión pública estadounidense.

Por otra parte, lo que es cierto para los moderados en la sociedad estadounidense no lo es para el grupo relativamente acotado de conservadores que ha tomado fuerza a partir de un nuevo vocero, un académico muy prestigiado en los Estados Unidos, Samuel Huntington. Este grupo podría aprovechar el asunto del voto en el exterior para darle foro a alguna de las preocupaciones que ellos han manifestado respecto de la migración mexicana.

Básicamente lo que señala es que los mexicanos no inmigran sino que colonizan, es decir, que los mexicanos al llegar a los Estados Unidos no se asimilan y que, por su tamaño, el caso de la Diáspora mexicana es eminentemente excepcional. Hay evidencia empírica que pone en tela de juicio este tipo de argumentos, aquí simplemente lo reproduzco.

La fuerza y difusión que pueden llegar a tener este tipo de opiniones dependerá de muchos factores ajenos a México, pero también dependerá de la modalidad que eventualmente se llegue adoptar en México para hacer realidad el voto de los mexicanos en el exterior no impide reconocer que, si la instrumentamos mal, si elegimos una modalidad poco eficiente y segura, nuestros esfuerzos pueden resultar contraproducentes, en la medida en que pueden terminar contaminando el contexto político, económico y social en el que 10 millones de nuestros compatriotas desarrollan su vida cotidiana en Estados Unidos.

En opinión de la Cancillería, por ejemplo, la instalación de casillas electorales en territorio estadounidense, como señalaba el doctor Santibáñez, es muy difícil. Es prácticamente imposible querer emular el sistema electoral mexicano en los Estados Unidos como si fuera parte de nuestro propio territorio, pero, en el caso hipotético de

que se llevaran casillas y se tratarán de distribuir en las comunidades altamente pobladas de mexicanos, esta modalidad claramente acercaría la experiencia del voto de los mexicanos en el exterior al estadounidense promedio y, por lo tanto, lo que hasta ahora no aparece en su radar podría convertirse en un motivo de preocupación que probablemente si afectaría la promoción de otros asuntos, como es una reforma migratoria en los Estados Unidos.

Habiendo dicho esto, creo que para el Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME) estos últimos seis meses han sido una experiencia muy rica y muy gratificante. Se ha manifestado el interés por parte de la gran mayoría de las comunidades, y especialmente de sus líderes, por fortalecer el vínculo con México a través del ejercicio del derecho del voto en el exterior. En mi opinión la gran mayoría de los líderes que se han pronunciado en ese sentido hacen propia la tesis gradualista y, por tanto, están en la mejor disposición de ver este tema como un asunto de largo plazo que debe enriquecerse con el tiempo.³⁴

4.4 Las reformas Constitucionales que se han sucedido de 1990 a 1996 que se relacionan con el debate en torno al voto de los mexicanos residentes en el Extranjero.

A partir de marzo de 1997, en que se publicaron las reformas constitucionales en materia de nacionalidad, se inició el debate en torno al voto de los mexicanos residentes en el extranjero; sin embargo, el análisis de las referidas reformas permite apreciar que estas no contienen disposición alguna al respecto y que para poder abordar este tema se requiere relacionar tres reformas constitucionales que se han sucedido a partir de 1990 y las cuales, si bien separadamente no se ocupan directamente de esta materia si tienen efectos sobre ella; la primera se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990, al modificarse la fracción primera del artículo 36 constitucional, que hasta entonces disponía de la obligación de inscribirse en los padrones electorales, y la cual fue sustituida por la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que establecían las leyes; la segunda tuvo lugar el 22 de agosto de 1996, al modificarse la

³⁴ García Ochoa, Juan José. Derechos políticos plenos para los mexicanos en el extranjero. Grupo parlamentario del PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, LIX Legislatura.

fracción tercera del artículo 36 constitucional que hasta entonces disponía que era obligación de los ciudadanos votar por el distrito electoral que le correspondiera y la cual fue sustituida por la obligación de votar en las elecciones populares en los términos que señalara la ley, y la tercera tuvo verificativo el 20 de marzo de 1997, al modificarse los artículos 30, 32 y 37 constitucionales en materia de nacionalidad, reforma que viene a significarse por cuanto en el artículo 30 constitucional se ampliaron los supuestos para considerar a una persona mexicana por nacimiento, por cuanto en el artículo 32 disponía que a través de la ley se regularían los derechos que la legislación otorgaba a los mexicanos que tuvieran otra nacionalidad y establecía normas para evitar conflictos por doble nacionalidad, y por cuanto el artículo 37 precisa a partir de entonces, que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su libertad.

Como se puede apreciar, si se relacionan las tres reformas constitucionales a que se ha hecho referencia, ello da como resultado que se abra la puerta para que a través de la legislación reglamentaria se precise la forma en que se puede ejercer el derecho al voto en ámbitos geográficos más amplios que el distrito electoral, como son la entidad federativa, las circunscripciones plurinominales, el territorio nacional e incluso el extranjero.

Muy probablemente debido al hecho de que en ninguna de las reformas constitucionales en comento, el voto de los residentes mexicanos en el extranjero figuró como tema central, Jesús Silva Herzog Márquez, en el artículo publicado en el periódico *Reforma* el 5 de octubre de 1998, entitulado Voto a Distancia expresa que: "...El voto de los mexicanos en el extranjero no ha tenido la discusión que merece. Entró casi subrepticamente a nuestra legislación, de manera elíptica se removieron los obstáculos para votar fuera pero no se estableció de manera franca el nuevo estatuto del voto a distancia...".

Ahora bien, a efecto de poder precisar el sentido y alcance de las reformas constitucionales en estudio, se debe tener presente que la Constitución Federal sienta las bases de dos instituciones que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí y con la determinación de nacionalidad y de la ciudadanía, siendo éstas el Registro Federal de Electores y el Registro Nacional de Ciudadanos.

En efecto, el artículo 41 constitucional, en su fracción III parte final, le confía al Instituto Federal Electoral el manejo del “Padrón y Lista d Electores” y la ley reglamentaria respectiva, es decir el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), le confía el manejo correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Por su parte el artículo 36 constitucional, en su fracción I, precisa. a partir de la Reforma Constitucional de 1996, que es obligación de los ciudadanos el inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, a través de la Ley General de Población confía a la Secretaría de Gobernación, mediante la Dirección General del Registro Nacional de Población dentro del cual se encuentran comprendidos el Registro Nacional de Ciudadanos (artículos 85, 86, 87).

De conformidad con el artículo 144 del COFIPE, todos los ciudadanos tienen la obligación de acudir a los módulos que determine el IFE, a fin de obtener su Credencial para Votar con fotografía y, de conformidad con el artículo 98 de la Ley General de Población, todos los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y de obtener su Cédula de Identidad Ciudadana.

De acuerdo con el artículo 6 del COFIPE, la Credencial para Votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Con apego a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General de Población, se puede decir que la Cédula de Identidad Ciudadana es el instrumento que servirá de identificación oficial a los ciudadanos y la cédula tendrá validez ante todas las autoridades mexicanas, entre las cuales se encuentra comprendido el IFE, por tanto su importancia trasciende al de la utilización como documento electoral.

Con base en las consideraciones anteriores se puede decir que el *Registro Federal de Electores y la Credencial para Votar con fotografía, por una parte, y el Registro Nacional de Ciudadanos y la Cédula de Identidad Ciudadana, por la otra, son instituciones y documentos a fines que tienen finalidades diferentes.*³⁵

Ahora bien, en tanto que el Registro Federal de Electores en su registro que se ha configurado teniendo como base la buena fe de los sujetos que se incorporan al mismo, el Registro Nacional de Ciudadanos es el registro constitutivo de derechos, porque

³⁵ Ley General de Población.

incorpora información certificada proveniente de actas de nacimiento del Registro Civil o de Certificados de Nacionalidad o de Cartas de Naturalización.

En íntima relación con tres reformas constitucionales a que se ha hecho referencia el presente estudio, así como el Registro Federal de Electores y con la Credencial para Votar con fotografía en el Registro Nacional Ciudadano y con la Cédula de Identidad Ciudadana, cuyos contornos esenciales ya han sido delineados, en el artículo Octavo Transitorio del decreto publicado el 22 de noviembre de 1996 que reformó el COFIPE, se contienen las siguientes disposiciones:

OCTAVO.- Durante el primer semestre de 1997, la Secretaría de Gobernación publicará el Acuerdo mediante el cual dará a conocer el Programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la correspondiente Cédula de Identidad Ciudadana, con vistas a su utilización en el proceso electoral federal del año 2000, realizándose en su oportunidad las modificaciones legales necesarias para regular las adecuaciones pertinentes al actual Registro Federal de Electores.

Si al aplicarse los procedimientos técnicos y administrativos que tiendan al logro del propósito señalado en el párrafo que antecede, se presentaran inconsistencias en la información de los registros civiles del país que impidieran la adecuada expedición o utilización de la Cédula de Identidad Ciudadana en las elecciones federales del año 2000, se harán al efecto los planteamientos de ajuste que se requieran.

Con el propósito de estudiar las modalidades para que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan ejercer el derecho al sufragio en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral designará una comisión de especialistas en diversas disciplinas relacionadas con la materia electoral, para que realice los estudios conducentes, procediéndose a proponer, en su caso, a las instancias competentes, las reformas legales correspondientes, una vez que se encuentre integrado y en operación el Registro Nacional Ciudadano y se hayan expedido las cédulas de identidad ciudadana.

Como se puede apreciar, el artículo transitorio en comento se refiere a dos materias diferentes, si bien estas se encuentran íntimamente relacionadas:

La primera de ellas se refiere a la posibilidad de utilizar la Cédula de Identidad Ciudadana en el proceso electoral federal del año 2000, previéndose que en caso de que existan inconsistencias que impidan la adecuada expedición o utilización de la Cédula en dicho proceso se hagan los planteamientos de ajustes que se requieran.

La segunda se refiere al estudio de las modalidades para que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan ejercer el derecho al sufragio en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del año 2000, previéndose que, en su caso, se deberán proponer a las instancias competentes las reformas legales correspondientes, una vez que se encuentre integrado y en operación el Registro Nacional Ciudadano y que se hayan expedido las cédulas de identidad ciudadana.

Del análisis de las disposiciones en comento se desprende que para la instrumentación del voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero, se requiere de acciones complementarias de tres instancias que, por su orden de intervención: la Secretaría de Gobernación, que debe informar si el Registro Nacional de Ciudadanos y la Cédula de Identidad Ciudadana se podrán utilizar en el proceso electoral federal del año 2000; el Consejo General del IFE y la Comisión de Especialistas que deberá estudiar las modalidades que requieran para que los ciudadanos mexicanos puedan ejercer el derecho al sufragio en las elecciones de Presidente y las cuales se deben hacer de conocimiento de las instancias competentes; y el Congreso de la Unión que, en su caso, deberá estudiar las propuestas que se le formulen y adoptar las determinaciones legislativas que estime pertinentes, como podrán ser que se modifique el artículo Octavo Transitorio de Reformas Legales de Noviembre de 1996 y/o la formulación de las disposiciones legislativas que considere necesaria.

En relación a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del mencionado artículo Octavo Transitorio, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional, fracción II del penúltimo párrafo, las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, lo cual significa que para el proceso

electoral federal del año 2000 las modificaciones que se estimen pertinentes deben tener lugar, a mas tardar, a finales del mes de junio de 1999.³⁶

En el caso de México, es importante resaltar las características de:

- El elevadísimo número de electores potenciales que residen fuera de México, estimado preliminarmente entre 5 y 7 millones;
- La circunstancia de que la gran mayoría de estos potenciales electores residan en un solo país, los Estados Unidos de América.
- Las relaciones particulares y complejas entre ambos países.³⁷

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 274

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el Artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del Artículo 6 de este Código, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero;

II. Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral, y

III. Los demás establecidos en el presente Libro.

Artículo 275

1. Los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso I del párrafo 1 del Artículo anterior entre el 1o. de octubre del año previo, y hasta el 15 de enero del año de la elección presidencial.

2. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:

³⁶ Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Editorial Constitucionalista. 5 Edición Actualizada. 1999.

³⁷ Seminario Internacional Sobre el Voto en el Extranjero. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral.

a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y

b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

3. Para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 de este Artículo, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío.

4. A ninguna solicitud enviada por el ciudadano después del 15 de enero del año de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de febrero del mismo año, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad.

5. El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.

Artículo 276

1. La solicitud de inscripción en el listado nominal de electores tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar en el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: “Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;

b) Solicito votar por correo en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Autorizo al Instituto Federal Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, y darme de baja, temporalmente, de la lista correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar;

d) Solicito que me sea enviada a mi domicilio en el extranjero la boleta electoral, y

e) Autorizo al Instituto Federal Electoral para que, concluido el proceso electoral, me reinscriba en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar”.

Artículo 277

1. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.
2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro.
3. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no tendrán impresa la fotografía de los ciudadanos en ellas incluidos.
4. El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el presente Libro a fin de garantizar la veracidad de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.
5. Serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código.

Artículo 278

1. A partir del 1 de octubre del año previo al de la elección presidencial y hasta el 15 de enero del año de la elección, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los interesados el formato de solicitud de inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en los sitios, en territorio nacional y en el extranjero, que acuerde la Junta General Ejecutiva, y a través de la página electrónica del Instituto.
2. Las sedes diplomáticas de México en el extranjero contarán con los formatos a que se refiere el párrafo anterior para que estén a disposición de los ciudadanos mexicanos. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.

Artículo 279

1. Las solicitudes de inscripción en la lista nominal de electores en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.
2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la lista

nominal de electores residentes en el extranjero, dándolo de baja, temporalmente, de la lista nominal de electores correspondiente a la sección del domicilio asentado en su credencial para votar.

3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará los documentos enviados y el sobre que los contiene hasta la conclusión del proceso electoral.

4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

5. Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

Artículo 280

1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

2. Las listas se elaborarán en dos modalidades:

a. Conforme al criterio de domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos.

b. Conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

3. En todo caso, el personal del Instituto y los partidos políticos están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.

4. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.

Artículo 281

1. Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero, a que se refiere el inciso b del numeral 2 del Artículo anterior, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

Artículo 282

1. A más tardar el 15 de marzo del año de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores residentes en el extranjero.
2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 31 de marzo, inclusive.
3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.
4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 158 de este Código y en la ley de la materia.
5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que los listados nominales de electores residentes en el extranjero son válidos.

Artículo 283

1. La Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales, de los sobres para su envío al Instituto, del instructivo para el elector y de los sobres en que el material electoral antes descrito será enviado, por correo certificado o mensajería, al ciudadano residente en el extranjero.

Capítulo 5 Estudios de otros Sistemas Electorales.

5.1 Estados Unidos de América.

5.1.1 Los Delegados Compromisarios o el Colegio Electoral.

La labor de los compromisarios consiste en validar la elección popular presidencial. El presidente de los Estados Unidos se elige en una **asamblea** formada por 538 electores. Esta cifra es igual a la suma de:

538 = 100 Senadores + 435 Congresistas + 3 Delegados de Washington D.C, que no tiene senadores pero sí delegados.

Cada estado contribuye con un bloque de estos delegados o compromisarios, cuyo número es igual a la suma de sus representantes más sus senadores. Excepto **Washington D.C., que no tiene senadores**, pero si tres delegados.

En las papeletas, cada candidato a presidente lleva adjunto el nombre de su vicepresidente y el partido al que pertenece. En cada estado gana el candidato que más votos tiene. Pero estos votos no eligen de momento al presidente, sino que **eligen en bloque** a los compromisarios de esta opción política que irán después al colegio electoral. Como hay 538 compromisarios en total, un candidato necesita al menos 270 para ser elegido. Lo que se traduce en la mitad de esos 538 o sea $269 + 1 = 270$ escaños para ser nombrado **presidente de los Estados Unidos**.³⁸

5.1.2 Sistema del Colegio Electoral.

Puntualmente cada cuatro noviembres y después de casi dos años de campaña, unos 95 millones de norteamericanos se disponen a votar por sus candidatos a presidente. Poco tiempo después, en el mes de diciembre, el presidente y el vicepresidente de los Estados Unidos son elegidos por el voto de sólo 538 ciudadanos llamados "**los electores**" del Colegio Electoral.

³⁸ Márquez Piñero, Rafael. El Sistema jurídico de los Estados Unidos de América. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México 1994.

Cuando un ciudadano vota por su candidato a presidente, esta persona está votando realmente para instruir al elector de su estado hacia dónde debe ser dirigido su voto en el **Colegio Electoral**. Por ejemplo, si un ciudadano deposita su papeleta por el candidato del partido republicano, realmente esta persona está ordenando al "elector" de su estado para que vote por George W. Bush en la reunión de electores en el Colegio Electoral. O lo que es lo mismo, quien gane el voto popular en un determinado estado, conseguirá el respaldo de "los electores" y, por tanto, los votos estatales a ese candidato y su partido.

De darse el caso de que ninguno de los candidatos obtenga más de 270 votos electorales, la **12ª enmienda** entra a regir y el congreso decide quien será el nuevo presidente. La combinación de congresistas de cada estado tiene derecho a un voto por estado y una simple mayoría de estados da un ganador.

Esta situación se ha presentado **dos veces** en la historia Norteamericana. La primera se dio en el año 1801: fue elegido presidente Thomas Jefferson; la segunda se produjo en 1825, cuando fue elegido presidente John Quincy Adams.

Cabe destacar que el **día de las elecciones**, al ocultarse el sol en California, alguna corporación de televisión ya ha declarado a un candidato ganador, a medianoche ha proclamado su victoria y otro ha concedido su derrota. Pero no será hasta el primer lunes, después del segundo miércoles de diciembre, cuando los electores del Colegio Electoral se reúnan en sus respectivas capitales de estado y emitan sus votos. Sólo entonces comenzará la legislatura del nuevo presidente y vicepresidente.

¿Por qué existe esta demora entre la fecha de las elecciones y las reuniones del Colegio Electoral? Para encontrar una explicación, hay que hacer **historia y regresar a los años 1800**. En esa época, tomaba más tiempo contar el voto popular y también demoraban más los electores en llegar a la capital del estado.

Hoy en día ese tiempo se utiliza para presentar una reclamación por **violación del código electoral**, si la hubiera, y para re-conteos de votos.³⁹

³⁹ Frank Smith, James. Derecho constitucional comparado. México-Estados Unidos. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990.

5.2 Francia.

5.2.1 La representación política de los franceses en el extranjero.

Disponen de una representación específica en el seno de la Cámara Alta del Parlamento o Senado, así como un Órgano de Vocación principalmente consultiva ante las autoridades que es el Consejo Superior de Franceses residentes en el extranjero (CSFE).

5.2.2 Composición.

La composición actual fue establecida en una ley del 10 de mayo de 1990 (No. 90-384):

- 150 miembros elegidos por seis años mediante sufragio universal directo.
- Los senadores que representan a los franceses residentes fuera de Francia.
- 20 personalidades designadas por seis años por el Ministro de Asuntos Exteriores en razón de sus competencias concernientes a los intereses generales de Francia, la mitad de las cuales se renueva cada tres años.
- Un representante de los franceses establecidos en el principado de Andorra, designado para un periodo de seis años por el Ministro de Asuntos Exteriores.

5.2.3. Del Procedimiento Electoral.

Campaña electoral: toda propaganda en el extranjero esta prohibida, con la sola excepción del envío o entrega de los electores, en sobre cerrado, de circulares o boletas de los candidatos en las sedes de los puestos diplomáticos o consulares correspondientes [...].

Modalidades de votación: en persona o bien por correspondencia.

5.2.4. El Ejercicio del Derecho al sufragio en ocasión de las consultas electorales o referendarias nacionales.

En el extranjero, el Ministerio de Asuntos Exteriores y sus puestos diplomáticos y consulares se encargan de la organización de las elecciones para los ciudadanos franceses que viven en el exterior.

El derecho al sufragio puede ser ejercido tanto en Francia como en el extranjero por un elector francés residente fuera de Francia, según dos modalidades principales y una nueva facultad que se limita al espacio europeo:

- En Francia

Facultad de derecho común abierta a todo elector francés que se encuentre dentro o fuera de Francia al momento de cualquier consulta política: voto en una casilla electoral de una comuna de Francia.

- En el extranjero

Facultad especial en beneficio solamente de los franceses residentes fuera de Francia para tres consultas nacionales (elección del Presidente de la República, elección de representantes en el Parlamento Europeo y referéndum), en un centro de votación diplomático consular.

Facultad especial de los electores franceses en el extranjero residentes en un estado miembro de la Unión Europea, que les permite ejercer su derecho para la elección de representantes en el Parlamento Europeo de su Estado de residencia.⁴⁰

⁴⁰ Seminario Internacional sobre el voto en el extranjero. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral. Primera Edición. México 1998.

CAPÍTULO 6: CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

6.1 Contenido del COFIPE.

LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION.

Titulo primero disposiciones preliminares.

Titulo segundo de la participación de los ciudadanos en las elecciones.

- capitulo primero de los derechos y obligaciones.
- capitulo segundo de los requisitos de elegibilidad.

Titulo tercero de la elección del presidente de los estados unidos mexicanos y de los integrantes de la cámara de senadores y de la cámara de diputados.

- capitulo primero de los sistemas electorales.
- capitulo segundo de la representación proporcional para la integración de las cámaras de diputados y de senadores y de las formulas de asignación.
- capitulo tercero disposiciones complementarias.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Titulo primero disposiciones preliminares.

Titulo segundo de la constitución, registro, derechos y obligaciones.

- capitulo primero del procedimiento de registro definitivo.
- capitulo segundo de las agrupaciones políticas nacionales.
- capitulo tercero de los derechos.
- capitulo cuarto de las obligaciones.

Titulo tercero de las prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento de los partidos político.

- capitulo primero de las prerrogativas y acceso a la radio y televisión.
- capitulo segundo del financiamiento de los partidos.
- capitulo tercero del régimen fiscal.
- capitulo cuarto de las franquicias postales y telegráficas.

Titulo cuarto de los frentes, coaliciones y fusiones.

- capitulo primero de los frentes.
- capitulo segundo de las coaliciones.

- capitulo tercero de las fusiones.

Titulo quinto de la pérdida de registro.

LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Titulo primero disposiciones preliminares.

Titulo segundo de los órganos centrales.

- capitulo primero del consejo general y de su presidencia.

- capitulo segundo de las atribuciones del consejo general.

- capitulo tercero de las atribuciones de la presidencia y del secretario del consejo general.

- capitulo cuarto de la junta general ejecutiva.

- capitulo sexto de las direcciones ejecutivas.

Titulo tercero de los órganos en las delegaciones.

- capitulo primero de las juntas locales ejecutivas.

- capitulo segundo de los vocales ejecutivos de las juntas locales.

- capitulo tercero de los consejos locales.

- capitulo cuarto de las atribuciones de los presidentes de los consejos locales.

Titulo cuarto de los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales.

- capitulo primero de las juntas distritales ejecutivas.

- capitulo segundo de los vocales ejecutivos de las juntas distritales.

- capitulo tercero de los consejos distritales.

- capitulo cuarto de las atribuciones de los presidentes de los consejos distritales.

Titulo quinto de las mesas directivas de casilla.

- capitulo primero de sus atribuciones.

Titulo sexto disposiciones comunes.

LIBRO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS.

Titulo primero de los procedimientos del registro federal de electores disposiciones preliminares.

- capitulo primero del catalogo general de electores.

- capitulo segundo de la formación del padrón electoral.

- capitulo tercero de la actualización del catalogo general de electores y del padrón electoral.

- capitulo cuarto de las listas nominales de electores y de su revisión.

- capitulo quinto de la credencial para votar.
- capitulo sexto de las comisiones de vigilancia.

Titulo segundo de las bases para la organización del servicio profesional electoral: disposición preliminar.

- capitulo primero del servicio profesional electoral.
- capitulo segundo del estatuto del servicio profesional electoral.
- capitulo tercero disposiciones complementarias.

LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL.

Titulo primero disposiciones preliminares.

Titulo segundo de los actos preparatorios de la elección.

- capitulo primero del procedimiento de registro de candidatos.
- capitulo segundo de las campañas electorales.
- capitulo tercero de los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.
- capitulo cuarto del registro de representantes.
- capitulo quinto de la documentación y el material electoral.

Titulo tercero de la jornada electoral.

- capitulo primero de la instalación y apertura de casillas.
- capitulo segundo de la votación.
- capitulo tercero del escrutinio y computo en la casilla.
- capitulo cuarto de la clausura de la casilla y de la remisión del expediente.
- capitulo quinto disposiciones complementarias.

Titulo cuarto de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

- capitulo primero disposición preliminar.
- capitulo segundo de la información preliminar de los resultados.
- capitulo tercero de los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.
- capitulo cuarto de los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios y de la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.
- capitulo quinto de los cómputos de representación proporcional en cada circunscripción.
- capitulo sexto de las constancias de asignación proporcional.

Titulo quinto de las faltas administrativas y de las sanciones.

- capitulo único.

LIBRO SEXTO DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Titulo único.

LIBRO OCTAVO DE LA ELECCION E INTEGRACION DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

Titulo primero disposiciones preliminares.

- capitulo primero de los requisitos de elegibilidad.

- capitulo segundo de los partidos políticos.

- capitulo tercero del registro de candidatos.

- capitulo cuarto de los resultados electorales.

- capitulo quinto de las constancias de mayoría y validez de las asignaciones por representación proporcional.

- capitulo sexto del sistema de medios de impugnación.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

4.2 Decretos del COFIPE.

DECRETO: Que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales para regular el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.

PRIMERO.- Adición al artículo 6 numerales 3 y 4; al artículo 80 numeral 6; 142 numeral 2; 144 numerales 7, 8 y 9; 145 numeral 5, 148 numeral 4 incisos a, b, c, d y e; 155 numeral 5; 182 numeral 5; 182- a numeral 6 incisos del a) al d); 190 2º párrafo al numeral 1, y adición del párrafo 2; 192 adiciones al párrafo 1,2,3; 193; 194 numeral 3; 198 numeral 2; 209 numeral 3; 211 2º párrafo al artículo 211; artículo 220 2º párrafo; artículo 222 numeral 2;

Artículo 6

3. Los mexicanos residentes en el extranjero podrán votar en la casilla que al efecto se instale en la zona electoral que le corresponda, siempre y cuando cuenten con credencial para votar en el extranjero y aparezca en la lista nominal de electores. En las

casillas especiales que al efecto se instalen en los consulados mexicanos votarán los mexicanos que se encuentren en tránsito.

4. En los países donde se encuentren votantes mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores a petición del IFE realizará las gestiones oficiales pertinentes para obtener la autorización y apoyo respectivos del Gobierno del país destino, para facilitar el ejercicio del sufragio de los electores mexicanos en el extranjero.

Artículo 80

6. El Consejo General determinará las Autoridades electorales en el extranjero, estas serán los funcionarios que el IFE determine a través de su Consejo General, así como los que señalen por ese mismo instituto como auxiliares de las mismas y que formen parte del servicio exterior mexicano.

Artículo 142

2. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de sufragio de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el IFE elaborará un padrón electoral de ciudadanos mexicanos con residencia fuera del territorio nacional. Para este efecto el IFE destinará los recursos necesarios para levantar y actualizar periódicamente el mencionado padrón.

Al Padrón Electoral de Votantes en el extranjero le serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas que se contemplan en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código.

Artículo 144

7. Los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero podrán acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral en el país correspondiente, con el fin de notificar el cambio de residencia u obtener la credencial para votar en el extranjero e inscribirse en el Padrón Electoral de Votantes en el Extranjero.

8. Si la solicitud cumple con los requisitos y acompañada de la documentación que se hubiere autorizado como comprobatoria de tales requisitos, en la misma fecha de su presentación se expedirá la credencial para votar en el extranjero recabando la firma y huella digital del elector, quien quedará obligado a verificar que su nombre se incluya en las listas nominales de las zonas electorales y el domicilio donde se instalará la casilla que le corresponda para emitir su voto.

9. En el procedimiento de registro y en la expedición de credenciales para votar en el extranjero se observarán las formalidades que se requieren para la expedición de credenciales para votar en territorio nacional, según lo establecen los artículos 141, 142, 143 y 144 del presente código y los acuerdos aplicables que expida el Consejo General del IFE.

Las credenciales para votar en el extranjero que se expidan para residentes en el extranjero deberán incluir las leyendas: "Padrón Electoral de Votantes en el Extranjero" y "Para votar exclusivamente fuera del territorio mexicano". Su diseño tendrá colores diferentes a los de las credenciales expedidas para residentes del territorio nacional y las características y datos que al efecto acuerde el Consejo General del IFE.

Artículo 145

5. A los inscritos en el Padrón Electoral de Votantes en el Extranjero del Registro Federal de Electores se les asignará una clave o número de elector y serán incluidos en una zona electoral, de acuerdo con el domicilio del votante mexicano para efectos de determinar el lugar donde le corresponderá votar. El consejo general determinará las zonas electorales en el extranjero por cada país y tomando en cuenta los criterios siguientes:

- a) Habrá por lo menos una zona por cada país donde residan mexicanos,
- b) El territorio de cada país podrá subdividirse en zonas que comprendan un radio de 50 kilómetros a partir del centro de mayor concentración, siempre que residan en la misma por lo menos 500 electores.
- c) En los centros de alta concentración de votantes mexicanos se podrán determinar tantas zonas como sean necesarias, de tal manera que en el territorio que comprenda cada una residan un mínimo de 500 y un máximo de 750 electores.

Artículo 148

4. La solicitud para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral de Votantes en el Extranjero se hará en forma personal e individual y se asentarán en ellos los datos que señala este artículo en su inciso 1 y contendrá además:

- a) Los datos del documento autorizado con que se identifique el interesado; b) El último domicilio en México; c) La identificación de la oficina o módulo del IFE

donde se haga el trámite; d) La forma autorizada para acreditar que se conserva algún vínculo con México e) La firma, huella digital y fotografía del ciudadano.

No podrán registrarse para ser votante mexicano los nacionales que hayan sufragado en la elección de autoridades del país donde residen en la actualidad.

Artículo 155

5. Con los nombres de los individuos que cuenten con credencial para votar en el extranjero y se hayan inscrito en el padrón electoral de votantes en el extranjero se integrarán las listas nominales de electores residentes en el extranjero, agrupados por país y en caso de ser necesario, por estado, provincia o departamento y ciudad y por zona electoral.

La dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada oficina del IFE, en el extranjero, haciéndolas publicar a través de los medios de comunicación disponibles.

Artículo 182

5. Las campañas electorales en el extranjero se sujetarán a los acuerdos que el Consejo General del IFE, establezca a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores con las autoridades competentes del país destino, acuerdos en los que siempre se observarán los principios que establecen los artículos 182 y 182-A fracción I inciso a de este Código.

Artículo 182-A

6. A efecto de homogeneizar los parámetros de normatividad aplicables a la propaganda que realicen los partidos políticos en el extranjero, será directriz del Consejo General del Instituto establecer en los acuerdos respectivos con los países destino señalar las siguientes restricciones generales:

- a) Los topes de gastos de campaña, con base en el artículo 182-A incisos a y b;
- b) El respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos, así como a la soberanía, independencia y valores del pueblo y Gobierno de México;
- c) Limitará hasta donde sea posible la participación de entidades oficiales, organismos no gubernamentales, empresas o personas privadas y agrupaciones

religiosas, con el fin de apoyar los trabajos proselitistas de los candidatos de los partidos políticos nacionales a la Presidencia de la República y

d) La propaganda que se difunda por los partidos políticos a través de la radio y la televisión en el extranjero, deberá evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Artículo 190

1. Las campañas en el extranjero podrán iniciarse a partir del día siguiente al del registro de candidaturas para la Presidencia de la República, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Lo mismo acontecerá en el extranjero por sus simpatizantes.

Artículo 192

1. En los términos del artículo 155 del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.

Con el fin de facilitar el proceso de votación en el extranjero, el IFE a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, establecerá acuerdos con los gobiernos de los países destino para permitir la instalación de casillas receptoras de votación en los principales núcleos de concentración de la población mexicana en el país respectivo.

2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Para determinar el número de casillas necesarias para la recepción de la votación se tomará como base del cálculo el número de ciudadanos residentes en el extranjero inscritos en el padrón de electores respectivo; en ningún caso las casillas electorales podrán contar con más de 750 electores.

Cuando en una zona electoral en territorio extranjero sea necesario instalar más de cinco casillas receptoras de votación, éstas constituirán un centro de votación y se

ordenarán en grupos de cinco, dividiéndolas alfabéticamente; los centros de votación contarán con un máximo de 10 casillas.

Para atender a los ciudadanos mexicanos en tránsito en un país extranjero, se ubicará una casilla especial por cada Embajada y Consulado de nuestro país en el exterior. Esta casilla especial contará con un máximo de 750 boletas para la elección del Presidente de la República.

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

En cuanto a los centros de votación en el extranjero, se ubicarán preferentemente en lugares públicos, de fácil acceso para los integrantes de las comunidades mexicanas en el país-destino; no podrán instalarse casillas en las oficinas públicas del gobierno destino y los centros de entretenimiento cerrados.

No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de todas las casillas de un centro de votación, éstas se ubicarán en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la zona electoral.

Artículo 193

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla tanto en México como en el extranjero será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

En el mes de febrero del año de la elección el IFE, a través de su representación en el extranjero recibirá de los ciudadanos residentes empadronados a esa fecha las solicitudes para integrar las mesas directivas de casilla;

Conforme al resultado obtenido de las solicitudes recibidas, a más tardar el 15 de marzo del año de la elección se deberá de insacular, conforme establezca el Consejo General del IFE, el número restante de ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero empadronados para conformar las mesas directivas de casillas;

A más tardar el 15 de mayo del año de la elección, las delegaciones del IFE, en el extranjero integrarán las mesas directivas de casillas con los ciudadanos voluntarios que lo solicitaron y con los que hayan sido insaculados conforme al inciso anterior y determinarán, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas de casillas, las delegaciones del IFE en el extranjero exhibirán estas listas en sus instalaciones, mismas que se enviarán a la Ciudad de México para ser entregadas al Consejo General y a los partidos políticos;

h) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 125 de este Código.

Las delegaciones en el extranjero del IFE, notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas o por la vía que se considere más idónea, su respectivo nombramiento y se les tomará la protesta exigida por el artículo 125 de este Código.

Artículo 194

3. Para la determinación del espacio físico donde se ubicarán las casillas receptoras de votación o los centros de votación, se estará a lo dispuesto por los acuerdos que sobre la materia establezca el IFE a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores con las autoridades respectivas de los países-destino que hayan aceptado cooperar, apegándose en la medida de lo posible a lo establecido en este artículo.

Artículo 198

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los partidos políticos en el extranjero podrán acreditar un representante general por cada 10 casillas o dos centros de votación.

Artículo 209

3. Las características y diseño de las urnas y de los módulos donde se emitirá el voto quedarán a cargo del Consejo General del IFE. Dichas urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la leyenda "elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 211

Las delegaciones del IFE en el extranjero darán publicidad, por todos los medios posibles, a la lista de las casillas con su ubicación exacta.

Artículo 220

El procedimiento para el auxilio de las fuerzas de seguridad pública del país destino respectivo, se sujetará a IGS acuerdos que sobre esta materia en específico establezca el IFE a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores con las autoridades correspondientes del país destino que haya accedido a cooperar para este propósito.

Artículo 222

2. Respecto de detenciones de personas, se estará a lo dispuesto por los acuerdos respectivos que sobre la materia establezca el IFE a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores con las autoridades competentes respectivas del país destino que haya accedido a cooperar con los mismos.

Artículo 226

2. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el extranjero, será regulado por los artículos 226 a 235 de este Código, con excepción los artículos 228 y 231.

Artículo 239

En el caso del extranjero el Instituto hará las gestaciones pertinentes en el país destino que acepte colaborar para que sus cuerpos de seguridad puedan prestar auxilio para el buen desempeño de la misma.

Artículo 241

Los embajadores y cónsules en ejercicio y en su carácter de notarios públicos que les confiere la ley mexicana, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casillas, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Las actas que surjan a partir de hechos que alteren la jornada electoral serán enviadas al Consejo General del Instituto, quien tomará las medidas pertinentes para dichos casos.

Segundo.- Reforma a los artículos 159 numeral 1; 160 numeral 1, párrafo primero; 161 numeral 1;

Artículo 159

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario en México y el 30 de marzo del año de la elección del Presidente de los Estados Mexicanos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará, en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, al igual que las listas nominales de votantes mexicanos divididas por país de residencia, dichas listas contendrán la totalidad de individuos inscritos en el Padrón Electoral de Votantes en el Extranjero, con el corte al último día de febrero del año de la elección; ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha.

Artículo 160

1. Los partidos políticos contarán en la Comisión Nacional de Vigilancia con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, al igual que el padrón electoral de residentes en el extranjero.

Artículo 161

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía hasta el 31 de marzo, al igual que en el caso de los ciudadanos que regularizaron su situación ciudadana o que hayan obtenido credencial para votar en el extranjero, hasta 20 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito, y por sección electoral, en el caso del extranjero divididos por países de residencia del elector, para su entrega por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los Consejos Locales para su

distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en este Código.

Artículo 185

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso del extranjero dicha propaganda necesariamente deberá de hacerse en idioma español.

3. La contratación de propaganda que se transmita por medios electrónicos, la contratación de servicios y compra de materiales para las campañas en el extranjero, será realizada por el IFE, con cargo a las prerrogativas de cada uno de los partidos y previa solicitud de los mismos que determine medios, contenido y demás características necesarias para que obedezca a su particular interés. La contratación que se haga no podrá exceder los montos que estuvieren autorizados y le correspondan a cada partido político.

Se prohíbe a los partidos políticos con registro nacional recibir, bajo cualquier modalidad de traslación de dominio, para ejecutar sus campañas fuera del territorio nacional, recursos materiales y pecuniarios de personas físicas o colectivas de nacionalidad distinta a la mexicana, o que posean además de la mexicana otra nacionalidad simultáneamente.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en cuanto al extranjero los ocupados por entidades oficiales del Gobierno Mexicano en el extranjero, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 200

1. Los representantes de los partidos políticos de México y en el Extranjero debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

Artículo 201

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital

correspondiente, en el extranjero se hará ante la Delegación correspondiente del IFE y se sujetarán a las reglas siguientes:

A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección en México, y 30 días antes de la elección en el extranjero los partidos políticos deberán registrar con su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, en el caso del extranjero en la Delegación correspondiente del IFE a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

Los Consejos Distritales en México, y las Delegaciones correspondientes del IFE en el extranjero devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos,

Artículo 203

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla en México y en el extranjero deberán contener los siguientes datos:

f) Clave de la Credencial para Votar en México, o en su caso la clave que le corresponderá en el extranjero;

4. Para garantizar a los representantes del partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del Consejo Distrital, en el extranjero el delegado del IFE o el funcionario autorizado para este efecto por el Consejo General, entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tenga derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 208

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales, en el caso del extranjero las autoridades electorales del IFE, entregarán a cada Presidente la mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, en el extranjero será en cada casilla electoral, según corresponda en los términos de los artículos 155 y 161 de este Código;

Artículo 224

La votación se cerrará a las 18:00 horas. En cada país destino.

Artículo 232

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. En el caso del extranjero se levantará sólo un acta de escrutinio y cómputo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Cada acta contendrá, por lo menos:

Artículo 238

1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital, en el caso del extranjero a la Delegación del IFE que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; de igual manera en el extranjero cuando se trate de casillas ubicadas en la misma localidad de la delegación del IFE correspondiente en el país destino;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; se realizará de igual forma en el extranjero cuando las casillas estén ubicadas fuera de la localidad donde se encuentra la delegación del IFE del país destino.
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.
- e) Los paquetes verificados en la delegación respectiva del IFE en el país destino, serán remitidos a la brevedad posible, en un máximo de tres días naturales, al órgano especializado del IFE en nuestro país, mismo que será determinado en cuanto su conformación y operación por el Consejo General del Instituto;

En el extranjero las delegaciones del IFE en los países destino, harán todas las provisiones necesarias para recolectar la documentación electoral de manera expedita en sus instalaciones, en todo momento bajo la vigilancia de los partidos políticos.

La delegación correspondiente del IFE en el extranjero, hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 240

1. Las autoridades federales, estatales y municipales en México, en el extranjero el Instituto Federal Electoral a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral de México, o en el extranjero;

- b) Las certificaciones de los hechos que les consten en actas o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral respectivo de cada país;

Tercero.- Reforma y adición a los artículos: 205 numeral 7; 207 numeral 5;

Artículo 205

1. Para la emisión del voto tanto en México y en su caso en el extranjero el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección en México o bien en el extranjero.

7. Las boletas que se utilizarán en el extranjero contendrán los siguientes datos:

- a) País, Estado, Provincia o Departamento de Residencia;
- b) Además se estará a lo dispuesto en la fracción 2 en sus incisos c), d), e), i); así como los que corresponda a la fracción 5 y 6 de este artículo.

Artículo 207

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital veinte días antes de la elección en México, en el extranjero deberán obrar en poder de la delegación correspondiente del IFE en el extranjero 15 días antes de la fecha de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo; de la misma forma en el extranjero se entregarán las boletas al delegado del Instituto.
- b) El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

En el extranjero el que llevará a cabo este procedimiento será el delegado del IFE.

CONCLUSION:

Dar vigencia al derecho de votar fuera del territorio nacional, es una decisión congruente con el concepto de soberanía establecido por nuestra Constitución Federal en su artículo 39, donde se señala que "...la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...", ya que nadie puede poner duda que los millones de mexicanos migrantes son y seguirán siendo pueblo de México. Asimismo, el impedir el ejercicio de este derecho ciudadano sólo porque no se encuentran dentro del país al momento de su votación, atenta los derechos políticos electorales que otorga nuestra Carta Magna. Uno de los pasos más importantes para lograr lo antes expuesto fue la reforma del artículo 36 Constitucional, aprobada el 22 de Agosto de 1996, la cual establece que los mexicanos son titulares del derecho y la obligación del votar, independientemente del lugar en el que se encuentran el día en que ocurren las elecciones. Además, en 1998 entraron en vigor las reformas constitucionales a los artículos 30, 32 y 37 para asegurar la no- pérdida de la nacionalidad mexicana, lo cual favorece la naturalización de los mexicanos y el ejercicio de sus derechos ciudadanos en su país de residencia. Sin embargo, según la reforma de 1996, para poner en práctica el derecho al voto desde el extranjero fue necesario establecer las bases específicas mediante las cuales se llevará a cabo la elección desde el extranjero y hacer las modificaciones correspondientes a la ley secundaria de la materia, es decir, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). A partir de ello, de 1998 a la fecha se propusieron 15 iniciativas de la Ley en el Congreso de la Unión sobre este tema, entre ellas, la iniciativa para regular el voto de los Mexicanos en el Extranjero, firmada por el Presidente Vicente Fox Quesada el 15 de junio de 2004.

En la Constitución Federal se establece claramente en su artículo 34, los requisitos para ser considerado ciudadano mexicano: cumplir con 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir. Sobra decir que la mayoría de los mexicanos radicados en el extranjero cumplen con dicha exigencia. A su vez, el artículo 35 de la Carta Magna establece que los ciudadanos mexicanos tienen la prerrogativa de votar en las elecciones populares, en consecuencia, no existe razón jurídica para excluir de sus derechos a los ciudadanos radicados en otro país, porque, aunque incluso en su artículo 38 de la misma, en que se especifican los supuestos por los que se suspenden

los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, no establece que el ausentarse del territorio nacional sea causal para ser suspendido de los derechos de los ciudadanos. Con el marco constitucional vigente, se requiere reformar sólo algunos artículos del COFIPE, para permitir que los mexicanos que se encuentren en el extranjero emitan su voto, ya que, en el artículo 223 del mismo Código, se establecen los supuestos en los que puede votar un ciudadano mexicano cuando se encuentra fuera de su distrito, estado o circunscripción. A éstos habría que agregar el supuesto de quien se encuentre en el extranjero.

BIBLIOGRAFÍAS:

- I. <http://es.wikipedia.org/wiki/Voto>).
- II. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa.
- III. Arteaga Nava, Elisur y Laura Trigueros Gaisman. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Constitucional, volumen 2. Editorial Oxford University Press. México 2000.
- IV. Núñez Jiménez, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. Editorial Oxford. México 1990.
- V. Burgoa A. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa.
- VI. Barquin Álvarez, Manuel. El Instituto Federal Electoral. Organización y Funciones. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 2000.
- VII. Juan Palomar de Miguel. Diccionario para juristas tomo II. Editorial Porrúa.
- VIII. De cabo de la Vega, Antonio; El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994.
- IX. <http://www.ife.org.mx/portal/site/ife/>
- X. Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. 5 Edición. Editorial Constitucionalista. México, 1999. pp. 429-441.
- XI. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

- XIII. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIV. Ley General de Población.
- XV. García Ochoa Juan José; Derechos políticos plenos para los mexicanos en el exterior. Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión y LIX Legislatura. México 2005.
- XVI. Castellanos Hernández, Eduardo. Derecho Electoral en México. Editorial Trillas. México 1999.
- XVII. Covarrubias Dueñas, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Editorial Porrúa. México 2000.
- XVIII. Galván Rivera, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Editorial Mc Graw Hill. México 1997.
- XIX. Tribunal Federal Electoral, Memoria 1994, Tomo I. Primera Edición. México 1995.
- XX. Seminario Internacional sobre el voto en el extranjero. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral. Primera Edición. México 1998.
- XXI. Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral. Primera edición: 1993. Universidad Nacional Autónoma de México.
- XXII. Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, Núm. 21. Coordinador de la colección: Carlos M. Navarro Fierro. Primera edición. Instituto Federal Electoral. México 2001.

- XXIII. Frank Smith, James. Derecho Constitucional Comparado. México-Estados Unidos. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990.
- XXIV. García, Genaro. Nociones del Derecho Constitucional Ajustadas a la Constitución de 1917. Primera Edición. México 1917.
- XXV. Márquez Piñero, Rafael. El Sistema jurídico de los Estados Unidos de América. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México 1994.